

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

EXPEDIENTE N° 0749-2019-CCL

LAUDO ARBITRAL

CONSORCIO SUPERVISOR HUANCVELICA

Contra

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD

Tribunal Arbitral

Ricardo Antonio León Pastor (Presidente)
Alfredo Fernando Soria Aguilar (Árbitro)
Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Árbitro)

Secretario Arbitral

Joyce Poves Montero

Lima, 22 de junio de 2021

INDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTATES Y SUS ABOGADOS...	5
1.1. Demandante	5
1.2. Demandado	5
II. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL	5
III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	6
3.1. Arbitro designado por la parte demandante.....	6
3.2. Arbitro designado por la parte demandada.....	6
3.3. Presidente del tribunal	6
IV. DERECHO APLICABLE	7
V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE	8
VI. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA	8
6.1. Sobre el contrato.....	8
6.2. Sobre la controversia	10
VII. ANTECEDENTES PROCESALES	11
7.1. Escritos y órdenes procesales.....	11
7.2. Audiencias	13
VIII. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES	14
8.1. Respecto al CONSORCIO SUPERVISOR HUANCVELICA	14
8.2. Respecto al PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD.....	20
IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS	21
X. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA	
24	
10.1. Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda	24
10.2. Segundo punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única a la primera pretensión principal de la demanda:	25
10.3. Tercer punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda	41
10.4. Cuarto punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única a la segunda pretensión principal de la demanda	41
10.5. Quinto punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda	45

10.6. Sexto punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la tercera pretensión principal:.....	46
10.7. Séptimo punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda	50
10.8. Octavo punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la cuarta pretensión principal.....	50
10.9. Noveno punto controvertido derivado de la quinta pretensión principal.....	55
10.10. Décimo punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la quinta pretensión principal	55
10.11. Décimo primer punto controvertido derivado de la sexta pretensión principal	61
10.12. Décimo segundo punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la sexta pretensión principal	62
10.13. Décimo tercer punto controvertido derivado de la séptima pretensión principal.....	66
10.14. Décimo cuarto punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la séptima pretensión principal	66
10.15. Décimo quinto punto controvertido derivado de la octava pretensión principal.....	71
10.16. Décimo sexto punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la octava pretensión principal	71
10.17. Décimo séptimo punto controvertido derivado de la novena pretensión principal.....	75
10.18. Décimo octavo punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la novena pretensión principal.....	75
10.19. Décimo noveno punto controvertido derivado de la décima pretensión principal.....	79
10.20. Vigésimo punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la décima pretensión principal.....	79
XI. DECISIONES	89

TÉRMINOS Y SIGLAS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
CONSORCIO SUPERVISOR HUANCAMELICA	El demandante, el consorcio o el contratista
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD	El demandando, PRONIS o la entidad
Son conjuntamente CONSORCIO SUPERVISOR HUANCAMELICA y PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD	Las partes
<ul style="list-style-type: none"> • Ricardo León Pastor (Presidente) • Alfredo F. Soria Aguilar (Árbitro) • Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Árbitro) 	Tribunal arbitral o el tribunal.
Contrato N° 001-2019-PRONIS Concurso Público N° 008-2018-PRONIS Primera Convocatoria contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital Regional Zacaías Correa Valdivia de Huancavelica, distrito de Ascención, provincia de Huancavelica y departamento de Huancavelica"	El contrato
Bases Integradas, Bases Estándar del Concurso Público para la contratación del servicio de consultoría de obra, Concurso Público N° 008-2018-PRONIS	Bases Integradas
Decreto Legislativo N° 1071	Ley de Arbitraje
Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225	LCE
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF	RLCE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTATES Y SUS ABOGADOS

1.1. Demandante

1. GOBIERNO SUPERVISOR HUANCVELICA representado por Jean Manuel Reyna Paz, identificado con D.N.I. N° 09846537, con domicilio procesal en Av. Agustín de La Rosa Toro N°659, Urb. Villa Jardín, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima.

1.2. Demandado

2. PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD con R.U.C. N° 20601765226, representado por el Procurador Público del Ministerio de Salud, Carlos Enrique Cosavalente Chamorro, identificado con D.N.I. N° 09580793, con domicilio procesal en Av. Arequipa N° 810, piso 9 (Edificio SuSalud), Cercado de Lima.
3. En el arbitraje, las partes discuten en torno a la valorización de los pagos al supervisor entre el mes de septiembre del año 2019 y octubre del año 2020. Una de las cuestiones centrales a dilucidar es el alcance interpretativo del convenio sobre el pago, conforme a la cláusula cuarta del contrato. En especial, el tribunal tiene por misión interpretar el pacto contenido en la cláusula que señala lo siguiente: "...debiendo pagarse el monto que corresponde por las prestaciones efectivamente ejecutadas en función de la tarifa pactada".

II. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL

4. En la cláusula décima octava del contrato, las partes acordaron lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por el Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, siendo uno de ellos designado por

la entidad, y el cual será organizado y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

(...)

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

5. Nótese que la relación jurídico procesal de las partes, en contienda en el presente proceso, emana de la voluntad de ambas a dirimir las controversias que se presenten durante la etapa de la ejecución contractual mediante arbitraje.

III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3.1. Arbitro designado por la parte demandante

6. El abogado Alfredo F. Soria Aguilar fue designado como árbitro por la parte demandante mediante petición de arbitraje de fecha 2 de diciembre de 2019, remitida a la parte demandante.
7. En atención a ello, mediante carta S/N de fecha 13 de enero de 2020, el abogado Alfredo F. Soria Aguilar comunicó al Centro de Arbitraje su aceptación formal al cargo de árbitro de parte.

3.2. Arbitro designado por la parte demandada

8. La abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca fue designada como árbitro por la parte demandada mediante petición de arbitraje de fecha 26 de diciembre de 2019.
9. En atención a ello, mediante carta S/N de fecha 14 de enero de 2020, la abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca comunicó al Centro de Arbitraje su aceptación formal al cargo de árbitro de parte.

3.3. Presidente del tribunal

10. El 4 de febrero de 2020, la Secretaría Arbitral del Centro comunicó al abogado José Antonio Sánchez Romero que fue designado como Presidente del tribunal por los árbitros Alfredo F. Soria Aguilar y Roxana Jiménez Vargas-Machuca.
11. El 4 de febrero de 2020, mediante carta S/N de fecha 14 de enero de 2020, el abogado José Antonio Sánchez Romero comunicó al Centro

de Arbitraje su aceptación formal al cargo de Presidente del tribunal.

12. El 18 de febrero de 2020, el contratista presentó el escrito con sumilla "presentamos recusación contra el Presidente del Tribunal Arbitral".
13. El 27 de febrero de 2020, la Secretaría Arbitral del Centro puso en conocimiento del abogado José Antonio Sánchez Romero, el escrito presentado por el contratista de fecha 18 de febrero de 2020.
14. El 2 de marzo de 2020, el abogado José Antonio Sánchez Romero absolvió la recusación en su contra formulada por el contratista, solicitando al Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima declarar infundada la misma.
15. El 5 de agosto de 2020, mediante resolución N° 088-2020/CSA-CA-CCL, el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima resolvió declarar fundada la recusación formulada por el contratista en contra el abogado José Antonio Sánchez Romero, la misma que fue notificada el 24 de agosto de 2020.
16. El 25 de agosto de 2020, el abogado José Antonio Sánchez Romero formuló reconsideración contra la resolución N° 088-2020/CSA-CA-CCL, la cual, el 23 de setiembre de 2020, mediante resolución N° 129-2020/CSA-CA-CCL fue declarada improcedente.
17. El 5 de octubre de 2020, la Secretaría Arbitral del Centro informó al abogado Ricardo Antonio León Pastor que fue designado como Presidente del tribunal por los árbitros Alfredo F. Soria Aguilar y Roxana Jiménez Vargas-Machuca.
18. Mediante carta s/n de fecha 6 de octubre de 2020, el abogado Ricardo Antonio León Pastor comunicó al Centro de Arbitraje su aceptación formal al cargo de Presidente del tribunal.
19. Los miembros del tribunal, durante el proceso arbitral, han cumplido con su obligación de revelar todos los hechos o circunstancias que puedan dar lugar a dudas sobre su independencia e imparcialidad.
20. Asimismo, las partes no han cuestionado la composición actual del tribunal; por el contrario, se han sometido libre y voluntariamente a la competencia del tribunal.

IV. DERECHO APLICABLE

21. El contrato se rige por lo establecido en sus cláusulas y en lo no previsto en ellas se rige por la LCE y su reglamento, las directivas que emite el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable; asimismo,

son de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de derecho privado, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula décimo séptima del contrato.

22. De acuerdo a la regla 15 del proceso arbitral contenidas en la orden procesal N° 2 de fecha 12 de noviembre de 2020 "la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana".

V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

23. De conformidad con las reglas del proceso arbitral estipuladas en las reglas 9 y 11 que regulan la sede del arbitraje y el idioma, "se establece como sede del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María". Asimismo, "el arbitraje se llevará a cabo en idioma castellano".

VI. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

6.1. Sobre el contrato

24. El 25 de febrero de 2019, las partes suscribieron el Contrato N° 001-2019-PRONIS Concurso Público N° 008-2018-PRONIS Primera Convocatoria de contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital Regional Zacaías Correa Valdivia de Huancavelica, distrito de Ascención, provincia de Huancavelica y departamento de Huancavelica". A continuación, se citan sus principales cláusulas:

"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital Regional Zacarias Correa Valdivia" de Huancavelica, distrito de Ascención, provincia de Huancavelica y departamento de Huancavelica".

"CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/ 11'794.580.26 (Once millones setecientos noventa y cuatro mil quinientos ochenta con 26/100 soles), incluidos todos los tributos de Ley.

Este monto comprende el costo del servicio de consultoría de obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio de consultoría de obra materia del presente contrato".

“CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

Los pagos se efectuarán mensualmente debiendo pagarse el monto que corresponde por las prestaciones efectivamente ejecutadas en función de la tarifa pactada.

El monto de los servicios será cancelado según el siguiente detalle:

Por la valorización mensual que corresponda, sobre la tasa de los servicios efectivamente prestados y debidamente evidenciados en la Supervisión de la ejecución de la obra y en conformidad con la Propuesta Técnica y Económica con la que se otorgó la buena pro.

La entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. La conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días de producida la recepción.

En caso de retraso en el pago por parte de la entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales.

Las valorizaciones mensuales deberán presentarse a la entidad dentro de los primeros cinco (5) días calendario, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente, de acuerdo a su contrato, previa presentación y aprobación mensual de informe detallado correspondiente a las ocurrencias en la obra.

La conformidad de los servicios sustentado con los informes mensuales e Informe final, será otorgada por la Unidad de Obras de la entidad.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Solicitud de pago de la prestación
- Informe del funcionario responsable de la Unidad de Obras, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago (factura).
- Cálculo del monto a pagar en función a la tarifa y el plazo efectivamente prestado.
- Informe Mensual o Informe Final (...).”

“QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo contratado para la supervisión, cubrirá novecientos (900) días calendario que corresponden a la ejecución de la obra y los 30 días calendario que comprende el proceso de recepción de la obra y entrega de documentos para la liquidación final del contrato de obra, con su correspondiente pronunciamiento por la Supervisión, la misma que deberá adjuntarse al Informe Final de la Supervisión.

Cuando por motivos ajenos a las partes, el inicio del plazo de supervisión sea posterior al inicio de obra, el monto de la supervisión será proporcional a los días que queden del plazo de la obra en caso se diera una ampliación del plazo de la obra, los días descontados podrán ser tomados como parte de la ampliación del plazo del supervisor.

Los servicios del supervisor cubrirán el tiempo total de la ejecución de la obra y plazos reglamentarios correspondientes, hasta que suscripción del Acta Final de Recepción de la obra sin observaciones.

Se precisa que el inicio del plazo de ejecución de la prestación del servicio de Supervisión de Obra, será a partir de la comunicación expresa por parte de la entidad, la misma que está condicionado al inicio del plazo contractual de la ejecución de la obra”.

6.2. Sobre la controversia

25. De acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas que forman parte integrante del contrato, este contrato de supervisión se rige por el sistema de tarifas, por el cual los postores ofertan su tarifa por día, el cual se multiplica por el plazo del servicio a prestarse.
26. El contratista solicita que la entidad pague las valorizaciones mensuales por el servicio prestado conforme con el sistema de tarifas pactado en el contrato, correspondientes al servicio de supervisión prestado desde setiembre de 2019 hasta octubre de 2020. Por su parte, la entidad discrepa con los cálculos de valorizaciones realizados por el contratista en atención a la aplicación del artículo 14.4 de la LCE y la opinión N° 021-2019/DTN. Ello se resume en el siguiente cuadro:

Valorización de obra/mes	Posición del contratista	Posición de la entidad
N° 3 → setiembre de 2019	S/271,081.22	S/186,452.85
N° 4 → octubre de 2019	S/280,416.16	S/213,441.82

N° 5 → noviembre de 2019	S/271,680.39	S/220,280.81
N° 6 → diciembre de 2019	S/281,334.19	S/245,666.84
N° 7 → enero de 2020	S/281,483.64	S/211,593.81
N° 8 → febrero de 2020	S/263,702.87	S/174,080.88
N° 9 → marzo de 2020	S/137,286.45	S/ 91,396.69
N° 10 → agosto de 2020	S/119,456.10	S/ 78,949.09
N° 15 → setiembre de 2020	S/276,039.82	S/ 190,645.24
N° 16 → octubre de 2020	S/285, 283.85	S/ 127,495.63

VII. ANTECEDENTES PROCESALES

7.1. Escritos y órdenes procesales

27. El 13 de mayo de 2020, la entidad presentó el escrito con sumilla "oposición al levantamiento de las actuaciones arbitrales".
28. El 26 de junio de 2020, la entidad presentó el escrito con sumilla "respecto a la reanudación de las actuaciones arbitrales".
29. El 24 de agosto de 2020, el contratista presentó el escrito con sumilla "acumulo nuevas pretensiones a nuestra solicitud de arbitraje".
30. El 1 de septiembre de 2020, el contratista presentó el escrito con sumilla "absolvemos traslado del recurso de reconsideración".
31. El 20 de octubre de 2020, el contratista presentó el escrito con sumilla "acumulo nuevas pretensiones a nuestra solicitud de arbitraje".
32. El 29 de octubre de 2020, mediante orden procesal N° 1, el tribunal resolvió otorgar a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus observaciones o comentarios al proyecto de reglas arbitrales, vencido dicho plazo, se darán aprobadas las mismas; otorgar a la entidad un plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con acreditar el Registro en el SEACE de los nombres de los miembros del tribunal y secretaría; y, citar a las partes a la Audiencia de Coordinación para el 12 de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m., mediante plataforma virtual Zoom.
33. El 6 de noviembre de 2020, el contratista presentó el escrito con sumilla "acreditación de Audiencia de Coordinación".
34. El 12 de noviembre de 2020, mediante orden procesal N° 2, el tribunal resolvió dejar constancia que ninguna de las partes presentó

observaciones o comentarios a las reglas del arbitraje contenidas en la orden procesal N° 1; declarar fijadas las reglas del arbitraje y calendario contenidos en dicha orden procesal; otorgar al contratista el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su demanda; y otorgar a la entidad un plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con acreditar el Registro en el SEACE de los nombres de los miembros del tribunal.

35. El 4 de diciembre de 2020, la entidad presentó el escrito con sumilla "apersonamiento y acreditamos registro en el SEACE".
36. El 9 de diciembre de 2020, el contratista presentó el escrito con sumilla "demanda".
37. El 12 de enero de 2021, la entidad presentó el escrito con sumilla "contestación de demanda"
38. El 21 de enero de 2021, el contratista presentó el escrito con sumilla "absolvemos traslado de contestación de demanda"
39. El 1 de febrero de 2021, mediante orden procesal N° 3, el tribunal resolvió tener por cumplido el mandato a cargo de la entidad referente a la acreditación del registro SEACE; tener por presentada la demanda arbitral presentada por el contratista y la contestación de demanda presentada por la entidad; fijar los puntos controvertidos; y, citar a las partes a una Audiencia de Ilustración de Hechos para el 17 de febrero de 2021 a las 11:30 a.m. y modificar el calendario procesal conforme lo señalado en dicha orden procesal.
40. El 11 de febrero de 2021, la entidad presentó el escrito con sumilla "adjunto medios probatorios".
41. El 15 de febrero de 2021, el contratista presentó el escrito con sumilla "acreditación para audiencia".
42. El 16 de febrero de 2021, la entidad presentó el escrito con sumilla "acredito participación de personal en Audiencia de Ilustración de Hechos y presento PPT".
43. El 9 de marzo de 2021, el contratista presentó los escritos con sumilla "téngase presente para mejor resolver y presentamos nuevos medios probatorios" y "acreditación para audiencia única".
44. El 15 de marzo de 2021, mediante orden procesal N° 4, el tribunal resolvió admitir los medios probatorios presentados por la entidad detallados en el numeral 1 de dicha orden procesal; exhortar a las partes a cumplir las reglas arbitrales establecidas en la orden procesal

N° 2; y, rectificar los puntos controvertidos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, conforme lo indicado en el numeral 9 de dicha orden procesal.

45. El 22 de marzo de 2021, la entidad presentó el escrito con sumilla "alegatos".
46. El 22 de marzo de 2021, mediante orden procesal N° 5, el tribunal arbitral resolvió tener presente lo señalado por el contratista mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2021; dejar constancia que la entidad no presentó objeción contra los medios probatorios ofrecidos por el contratista, en el plazo establecido en la regla N° 28 conferida en la orden procesal N° 2; admitir los nuevos medios probatorios ofrecidos por el contratista mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2021; y, otro.
47. El 14 de abril de 2021, mediante orden procesal N° 6, el tribunal resolvió tener por presentados los alegatos finales a cargo del contratista y la entidad; otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles al contratista para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto a los medios probatorios presentados por la entidad; y, modificar el calendario procesal conforme lo señalado en dicha orden procesal, conforme sigue:

N°	Actuación	Partes / Tribunal Arbitral	Fecha límite
1	Absolución de medios probatorios presentados por PRONIS	Consortio	21/04/2021
2	Cierre de las actuaciones	Tribunal Arbitral	21/04/2021
3	Laudo final	Tribunal Arbitral	01/07/2021

48. El 19 de abril de 2021, el contratista presentó el escrito con sumilla "absolvemos traslado de medios probatorios".

7.2. Audiencias

49. El 12 de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m., mediante plataforma virtual Zoom se llevó a cabo la Audiencia de Coordinación, con la asistencia de los miembros del tribunal y las partes.

50. El 17 de febrero de 2021 a las 11:30 a.m. se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos con la asistencia de los miembros del tribunal y las partes.
51. El 15 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m. se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia de los miembros del tribunal y el contratista, mas no la entidad.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

52. A continuación, se efectuará una relación de los medios probatorios presentados por las partes, los cuales han sido tenidos en cuenta por el tribunal al momento de emitir este laudo. En particular, el tribunal ha considerado aquellos medios señalados por las partes en sus argumentaciones escritas y orales.

8.1. Respecto al CONSORCIO SUPERVISOR HUANCVELICA

53. Se admitieron los medios de prueba presentados en el escrito de demanda presentado el 9 de diciembre de 2019, en su acápite V "Anexos":
 - Anexo A-1: El formato del Anexo N°7 conteniendo la oferta económica del consorcio, ofertando su tarifa diaria en la suma de S/ 12,682.3443656.
 - Anexo A-2: carta N°029-2019-RL-CSH/ PRONIS recibida por la entidad el 07-08-19, mediante la cual el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado del 08.07.19 al 31.07.19, por la suma de S/216,716.22, adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-4.
 - Anexo A-3: El detalle de la Valorización del mes de julio 2019.
 - Anexo A-4: Copia de la Factura Electrónica E001-4, el detalle del movimiento de nuestra cuenta corriente por la suma de S/ 190,710.27 y el abono en nuestra cuenta de detracciones convencional por la suma de S/26,005.95, montos que ascienden a la suma de S/ 216,716.22, reclamada por el periodo del servicio de supervisión prestado en el mes de julio.
 - Anexo A-5: carta N°036-2019-RL-CSH/ PRONIS recibida por la entidad el 05.09.19, mediante la cual el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de agosto de 2019, por la suma de S/280,095.92, adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-5.

- Anexo A-6: El detalle de la Valorización del mes de agosto 2019.
- Anexo A-7: Copia de la Factura Electrónica E001-5, el detalle del movimiento de nuestra cuenta corriente por la suma de S/ 246,484.41 y el abono en nuestra cuenta de detracciones convencional por la suma de S/33,611.51 montos que ascienden a la suma de S/ 280,095.92, reclamada por el periodo del servicio de supervisión prestado en el mes de agosto.
- Anexo A-8: carta N°041-2019-RL-CSH/ PRONIS recibida por la entidad el 07.10.19, el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de setiembre de 2019, por la suma de S/271,081.22, adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-6.
- Anexo A-9: El detalle de la Valorización del mes de setiembre 2019.
- Anexo A-10: Correo electrónico del Coordinador de Obra de la entidad solicitando el cambio de la factura N° E001-6 por el monto a pagar de S/ 186,452.85.
- Anexo A-11: carta N°046-2019-RL-CSH/ PRONIS recibida por la entidad el 29.10.19, solicitando el consorcio a la entidad que remita el detalle de los importes obtenidos y la justificación legal ante las modificaciones a la tarifa diaria ofertada.
- Anexo A-12: carta N°325-209-MINSA/PRONIS-UAF recibida el 08.11.19, con la cual nos adjunta el Informe N°256-2019-MINSA/PPRONIS-UO-WPS que sustenta el monto a pagar por la entidad.
- Anexo A-13: carta N°051-2019-RL-CSH/ PRONIS recibida por la entidad el 14.11.19, mediante la cual el consorcio deja constancia de su desacuerdo con el cálculo realizado por la entidad.
- Anexo A-14: carta N°050-2019-RL-CSH/ PRONIS recibida por la entidad el 11.11.19, mediante la cual el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de octubre de 2019, por la suma de S/280,416.16, adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-7.
- Anexo A-15: El detalle de la Valorización del mes de octubre 2019.
- Anexo A-16: carta N°393-2019-MINSA/PRONIS/CG-UAF mediante la cual la entidad menciona que el pago a reconocer por ella es la suma de S/ 213,441.85 adjuntando el Informe N° 273-2019-MINSA/PPRONIS-UO-WPS, que sustenta su posición.

- Anexo A-17: carta N°055-2019-RL-CSH/ PRONIS recibida por la entidad el 03.12.19, mediante la cual el consorcio deja constancia de su desacuerdo con el cálculo realizado por la entidad respecto el servicio de supervisión prestado el mes de octubre de 2019.
- Anexo A-18: carta N°056-2019-RL-CSH/ PRONIS recibida por la entidad el 06.12.19, mediante la cual el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de noviembre de 2019, por la suma de S/271,680.39, adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-10.
- Anexo A-19: El detalle de la Valorización del mes de noviembre 2019.
- Anexo A-20: carta N°468-2019-MINSA/PRONIS/CG-UAF mediante la cual la entidad menciona que el pago a reconocer por ella es la suma de S/ 220,280.81 adjuntando el Informe N° 293-2019-MINSA/PPRONIS-UO-WPS, que sustenta su posición.
- Anexo A-21: carta N°060-2019-RL-CSH/ PRONIS recibida por la entidad el 17.12.19, mediante la cual el consorcio deja constancia de su desacuerdo con el cálculo realizado por la entidad respecto el servicio de supervisión prestado el mes de noviembre de 2019.
- Anexo A-22: carta N°02-2020-RL-CSH/ PRONIS recibida por la entidad el 07.01.20, mediante la cual el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de diciembre de 2019, por la suma de S/281,334.19 adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-12.
- Anexo A-23: El detalle de la Valorización del mes de diciembre 2019.
- Anexo A-24: carta N°46-2020-MINSA/PRONIS/CG-UAF, mediante la cual la entidad menciona que el pago a reconocer por ella es la suma de S/ 245,666.84 adjuntando el Informe N° 005-2020-MINSA/PPRONIS-UO-WPS, que sustenta su posición.
- Anexo A-25: carta N°011-2020-RL-CSH/ PRONIS recibida por la entidad el 16.01.20, mediante la cual el consorcio deja constancia de su desacuerdo con el cálculo realizado por la entidad respecto el servicio de supervisión prestado el mes de diciembre de 2019.
- Anexo A-26: carta N°16-2020-RL-CSH/ PRONIS recibida por la entidad el 07.02.20, el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de enero de 2020, por la suma de

S/281,483.64, adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-12.

- Anexo A-27: El detalle de la Valorización del mes de enero 2020.
- Anexo A-28: carta N°229-2020-MINSA/PRONIS/CG-UAF, mediante la cual la entidad menciona que el pago a reconocer por ella es la suma de S/ 211,593.81 adjuntando el Informe N° 049-2020-MINSA/PPRONIS-UO-WPS, que sustenta su posición.
- Anexo A-29: carta N°017-2020-RL-CSH/ PRONIS recibida por la entidad el 26.02.20, mediante la cual el consorcio deja constancia de su desacuerdo con el cálculo realizado por la entidad respecto el servicio de supervisión prestado el mes de enero de 2020.
- Anexo A-30: carta N°021-2020-RL-CSH/ PRONIS recibida por la entidad el 06.03.20, mediante la cual el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de febrero de 2020, por la suma de S/263,702.87 adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-16.
- Anexo A-31: El detalle de la Valorización del mes de febrero 2020.
- Anexo A-32: Correo electrónico de la entidad, recibido el 25.03.20, en el cual remite el informe que sustenta el monto a reconocer por el servicio de supervisión prestado en el mes de febrero 2020 por la suma de S/ 141,803.86, adjuntando al correo el Informe N° 086-2020-MINSA/PPRONIS-UO-WPS, que sustenta su posición.
- Anexo A-33: carta N°024-2020-RL-CSH/ PRONIS, remitida por correo electrónico a la entidad el 31.03.20, mediante la cual el consorcio deja constancia de su desacuerdo con el cálculo realizado por la entidad respecto el servicio de supervisión prestado el mes de febrero de 2020.
- Anexo A-34: carta N°025-2020-RL-CSH/ PRONIS remitida por correo electrónico a la entidad el 06.03.20, mediante la cual el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de marzo de 2020, por la suma de S/137,286.45 adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-19.
- Anexo A-35: El detalle de la Valorización del mes de marzo 2020.
- Anexo A-36: carta N°338-2020-MINSA/PRONIS/CG-UAF, remitido por correo electrónico por la entidad el 11.05.20, en la cual remite el informe que sustenta el monto a pagar por el servicio de

supervisión prestado en el mes de marzo 2020 por la suma de S/ 91,396.69, adjuntando al correo el Informe N° 103-2020-MINSA/PPRONIS-UO-WPS, que sustenta su posición.

- Anexo A-37: carta N°026-2020-RL-CSH/ PRONIS remitida a la entidad vía por correo el 15.05.20, mediante la cual el consorcio deja constancia de su desacuerdo con el cálculo realizado por la entidad respecto el servicio de supervisión prestado el mes de marzo de 2020.
- Anexo A-38: carta N°396-2020-MINSA/PRONIS/CG-UAF, remitida por correo electrónico el 01.06.20.05.20, mediante la cual la entidad solicita la corrección al tenor la Factura Electrónica E001-21 por consignar "pago parcial" siendo el pago total.
- Anexo A-39: carta N°027-2020-RL-CSH/ PRONIS remitida vía correo electrónico el 03.06.20, mediante la cual el consorcio procede a la corrección del tenor de la Factura Electrónica E001- 21.
- Anexo A-40: carta N°046-2020-RL-CSH/ PRONIS recibida por la entidad el 22.09.20, mediante la cual el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de agosto de 2020 (19.08.20 al 31.08.20), por la suma de S/119,456.10 adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-29.
- Anexo A-41: El detalle de la Valorización del mes de agosto 2020.
- Anexo A-42: carta N°1000-2020-MINSA/PRONIS/CG-UAF recibido por correo electrónico el 21.09.20, en la cual la entidad remite el informe que sustenta el monto a reconocer por el servicio de supervisión prestado en el mes de agosto 2020 por la suma de S/78,949.09, adjuntando al correo el Informe N° 203-2020-MINSA/PPRONIS-UO-WPS, que sustenta su posición.
- Anexo A-43: carta N°048-2020-RL-CSH/ PRONIS recibida por la entidad el 23.09.20, mediante la cual el consorcio deja constancia de su desacuerdo con el cálculo realizado por la entidad respecto el servicio de supervisión prestado el mes de agosto de 2020.
- Anexo A-44: carta N°052-2020-RL-CSH/ PRONIS recibida por la entidad el 08.10.20, mediante la cual el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de setiembre de 2020, por la suma de S/276,039.82 adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-35.
- Anexo A-45: El detalle de la Valorización del mes de setiembre 2020.

- Anexo A-46: carta N°1209-2020-MINSA/PRONIS/CG-UAF recibido por correo electrónico el 22.10.20, mediante la cual la entidad remite el informe que sustenta el monto a reconocer por el servicio de supervisión prestado en el mes de setiembre 2020 por la suma de S/ 190,645.24, adjuntando al correo el Informe N° 225-2020-MINSA/PPRONIS-UO-WPS, que sustenta su posición.
- Anexo A-47: carta N°057-2020-RL-CSH/ PRONIS remitida por correo electrónico a la entidad el 26.10.20, mediante la cual el consorcio deja constancia de su desacuerdo con el cálculo realizado por la entidad respecto el servicio de supervisión prestado el mes de setiembre de 2020.
- Anexo A-48: carta N°060-2020-RL-CSH/ PRONIS, recibida por la entidad el 09.11.20, el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de octubre de 2020 por la suma de S/285,283.85, adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-38.
- Anexo A-49: El detalle de la Valorización del mes de octubre 2020.
- Anexo A-50: carta N°1459-2020-MINSA/PRONIS/CG-UAF recibido por correo electrónico el 23.11.20, mediante la cual la entidad remite el informe que sustenta el monto a reconocer por el servicio de supervisión prestado en el mes de octubre 2020 por la suma de S/ 64,952.38; adjuntando al correo el Informe N° 265-2020-MINSA/PPRONIS-UO-WPS que sustenta su posición.
- Anexo A-51: opinión N°021-2019/DTN, que sustenta que el cálculo del servicio de supervisión se realiza multiplicando la tarifa ofertada por el tiempo del servicio prestado.
- Anexo A-52: opinión N°154-2019/DTN, que expresa la forma del cálculo del monto a pagar en el sistema de tarifa, la que consiste en multiplicar la tarifa pactada por el periodo de tiempo de prestado el servicio.
- Anexo A-53: carta N°024-2019-RL-CSH/PRONIS, recibida por la entidad el 16.07.2019 adjuntando el primer cronograma de participación del staff profesional en obra.
- Anexo A-54: carta N°023-2020-RL-CSH/PRONIS, recibida por la entidad por correo electrónico el 18.03.2020, modificando el cronograma de participación de profesionales en obra.

- Anexo A-55: carta N°043-2020-RL-CSH/PRONIS, de fecha 27.08.2020, comunicando la participación de profesionales en obra por la Ampliación Excepcional de Plazo de Obra presentado ante la entidad.
- Anexo A-56: Cuadro elaborado para detallar los conceptos y montos liquidados en cada valorización realizada desde julio de 2019 a octubre de 2020.
- Anexo A-57: Copia del Contrato de consorcio de fecha 30.01.2019.
- Anexo A-58: Copia de la adenda al Contrato de consorcio de fecha 24.09.2019.
- Anexo A-59: Copia de la Adenda N°2 del Contrato de consorcio de fecha 19.10.2020.
- Anexo A-60: Copia del DNI de nuestro representante legal, el señor Jean Manuel Reyna Paz la Adenda N°2 del Contrato de consorcio de fecha 19.10.2020.

54. Medios probatorios presentados el 9 de marzo de 2021 mediante escrito con sumilla "tégase presente para mejor resolver y presentamos nuevos medios probatorios":

- Anexo B-1: carta N°024-2019-RL-CSH/PRONIS recibida por la entidad el 16.07.2019, mediante la cual se entregó a esta el cronograma de participación de los profesionales al servicio de supervisión.
- Anexo B-2: carta N°008-2019-JS-SUPERVISIÓN/CSH/EMM/JS recibida por la entidad el 05.08.2019, con la cual se remitió el Informe de Diagnóstico y Compatibilidad y en la que se detalla qué profesionales participaron en la elaboración del referido informe, no habiendo participado todo el personal de la supervisión ofertado. Se remite informe completo.
- Anexo B-3: Gráfico para acreditar que según el cálculo de la entidad existirían meses en que deberían pagar más que la tarifa diaria ofertada.
- Anexo B-4: El cálculo de las liquidaciones según el cronograma de participación del personal de la supervisión y el precio que se les paga de conformidad a los costos remitidos a la entidad.

8.2. Respecto al PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD

55. Medios de prueba ofrecidos en el escrito de contestación de demanda de fecha 12 de enero de 2021 en su acápite "VI. Medios Probatorios" y presentados el 11 de febrero de 2021, la entidad presentó el escrito con sumilla "adjunto medios probatorios":

- 1. Informe N° 229-2019-MINSA/PRONIS-UO-WPS (Pago de Servicio de Supervisión-Mes de Setiembre 2019)
- 2. Informe N° 273-2019-MINSA/PRONIS-UO-WPS (Pago de Servicio de Supervisión-Mes de Octubre 2019)
- 3. Informe N° 005-2020-MINSA/PRONIS-UO-WPS (Pago de Servicio de Supervisión-Mes de Diciembre 2019)
- 4. Informe N° 049-2020-MINSA/PRONIS-UO-WPS (Pago de Servicio de Supervisión - Mes de Enero 2020)
- 5. Informe N° 086-2020-MINSA/PRONIS-UO-WPS (Pago de Servicio de Supervisión-Mes de Febrero 2020)
- 6. Informe N° 103-2020-MINSA/PRONIS-UO-WPS (Pago de Servicio de Supervisión-Mes de Marzo 2020)
- 7. Informe N° 203-2020-MINSA/PRONIS-UO-WPS (Pago de Servicio de Supervisión-Mes de Agosto 2020)
- 8. Informe N° 225-2020-MINSA/PRONIS-UO-WPS (Pago de Servicio de Supervisión-Mes de Setiembre 2020)
-
- 9. Informe N° 265-2020-MINSA/PRONIS-UO-WPS (Pago de Servicio de Supervisión-Mes de Octubre 2020)

56. El 22 de marzo de 2021, la entidad presentó el escrito con sumilla "alegatos", donde acompaña los siguientes documentos:

- Bases Integradas del Proceso de Selección
- Carta N° 03-2020/GMSC que acredita la participación del personal del staff de supervisión, en el mes de setiembre y octubre.

IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS

57. El 1 de febrero de 2021, mediante orden procesal N° 3, el tribunal resolvió fijar los puntos controvertidos y procedió a rectificarlos debido a un error material conforme lo señalado en la orden procesal N° 4 de fecha 15 de marzo de 2021, los mismos que se citan a continuación:

Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda:

Determinar si el monto de la valorización por los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de setiembre de 2019 (servicios de Supervisión N° 3) asciende a la suma de S/ 271,081.22.

Segundo punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única a la primera pretensión principal de la demanda:

Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 84,628.27, correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de setiembre de 2019.

Tercer punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda:

Determinar si el monto de la valorización de los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de octubre de 2019 (servicios de Supervisión N° 4) asciende a la suma de S/ 280,416.16.

Cuarto punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única a la segunda pretensión principal de la demanda: Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 66,974.31 correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de octubre de 2019.

Quinto punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda:

Determinar si el monto de la valorización de los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de noviembre de 2019 (servicios de Supervisión N° 5) asciende a la suma de S/ 271,680.39.

Sexto punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la tercera pretensión principal:

Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 51,399.58 correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de noviembre de 2019.

Sétimo punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda:

Determinar si el monto de la valorización de los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de diciembre de 2019 (servicios de Supervisión N° 6) asciende a la suma de S/ 281,334.19.

Octavo punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la cuarta pretensión principal:

Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 35,667.35 correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de diciembre de 2019.

Noveno punto controvertido derivado quinta pretensión principal:

Determinar si el monto de la valorización de los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de enero de 2020 (servicios de Supervisión N° 7) asciende a la suma de S/ 281,483.64.

Décimo punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la quinta pretensión principal: Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 69,889.83 correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de enero de 2020.

Décimo primer punto controvertido derivado sexta pretensión principal:

Determinar si el monto de la valorización de los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de febrero de 2020 (servicios de Supervisión N° 8) asciende a la suma de S/ 263,702.87.

Décimo segundo punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la sexta pretensión principal:

Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 121,899.01 correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de febrero de 2020.

Décimo tercer punto controvertido derivado séptima pretensión principal:

Determinar si el monto de la valorización de los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de marzo de 2020 (servicios de Supervisión N° 9) asciende a la suma de S/ 137,286.45.

Décimo cuarto punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la séptima pretensión principal:

Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 45,889.76 correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de marzo de 2020.

Décimo quinto punto controvertido derivado de la octava pretensión principal:

Determinar si el monto de la valorización de los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de agosto de 2020 (servicios de Supervisión N° 10) asciende a la suma de S/ 119,456.10.

Décimo sexto punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la octava pretensión principal:

Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 40,507.01 correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de agosto de 2020.

Décimo séptimo punto controvertido derivado de la novena pretensión principal:

Determinar si el monto de la valorización de los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de setiembre de 2020 asciende a la suma de S/ 276,039.82.

Décimo octavo punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la novena pretensión principal:

Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 85,394.58 correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de setiembre de 2020.

Décimo noveno punto controvertido derivado décima pretensión principal:

Determinar si el monto de la valorización de los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de octubre de 2020 asciende a la suma de S/ 285, 283.85.

Vigésimo punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la décima pretensión principal:

Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 220,331.47 correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de octubre de 2020.

X. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

10.1. Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda

Determinar si el monto de la valorización por los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de setiembre de 2019 (servicios de Supervisión N° 3) asciende a la suma de S/ 271,081.22.

Y

10.2. **Segundo punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única a la primera pretensión principal de la demanda:**

Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 84,628.27, correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de setiembre de 2019.

Posición del consorcio Supervisor Huancavelica

58. Dado que el contrato se rige por el sistema de tarifas, el contratista presentó su oferta económica con la tarifa diaria de S/ 12,682.3443656. (anexo 1 de la demanda).
59. El 8 de julio de 2019 se inició la ejecución de la obra y la supervisión procedió a valorizar el primer y segundo mes de prestado el servicio, de conformidad con la tarifa ofertada:
- Servicio de supervisión N° 1 (julio) → servicio prestado del 8 al 31 de julio de 2019 por la suma de S/216,716.22 → pagado por la entidad sin cuestionamiento.
 - Servicio de supervisión N° 2 (agosto) → servicio prestado en el mes de agosto por la suma de S/ 280,095.92 → pagado por la entidad sin cuestionamiento.
60. En cuanto al servicio de supervisión N° 3 (setiembre), con carta N° 041-2019-RL-CSH/ PRONIS (anexo A-8), recibida por la entidad el 07.10.19, el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de setiembre de 2019 por la suma de S/271,081.22, adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-6. El detalle de la valorización se encuentra en el anexo A- 9.
61. Para el pago de esta tercera valorización, el Coordinador de Obra de la entidad remitió un correo electrónico al contratista, solicitando el cambio de la factura N° E001-6 por el monto a pagar de S/ 186,452.85 (anexo A-10); así, el consorcio remitió la carta N°046-2019-RL-CSH/ PRONIS (anexo A-11), recibida por la entidad el 29.10.19, solicitando que remita el detalle de los importes obtenidos y la justificación legal ante las modificaciones a la tarifa diaria ofertada. La entidad remitió la carta N°325-209-MINSA/PRONIS-UAF (anexo A-12), recibida el 08.11.19, con la cual adjunta el Informe N°256-2019-MINSA/PPRONIS-UO-WPS que sustenta el monto a pagar por la entidad.
62. En el informe N°256-2019-MINSA/PPRONIS-UO-WPS, se menciona que mediante informe N°229-2019-MINSA/PPRONIS-UO-WPS, que adjunta,

la entidad sustenta que el monto que correspondería pagar al consorcio por el mes de setiembre 2019 es la suma de S/ 186,452.86; el informe utiliza como sustento el artículo 14 de la LCE y el numeral 2.1.2. de la opinión N°021-2019/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE.

63. El informe menciona que la entidad habría evaluado y revisado lo efectivamente supervisado por el consorcio durante el mes de setiembre de 2019, obteniendo la suma ascendente a S/186,452.86. En el Informe N°229-2019-MINSA/PPRONIS-UO-WPS que se adjuntó, se verifica que citan el artículo 14 de la LCE, subrayando el numeral 4, específicamente la parte que menciona que en el sistema de tarifa se valoriza en relación a su ejecución real, luego citan el numeral 2.1.2. de la opinión N° 021-2019-2019/DTN resaltando la parte donde se expresa que en el sistema de tarifa se paga en función de la ejecución real, concluyendo que se ha realizado una evaluación de lo efectivamente supervisado, y que esta evaluación estaría basada en el informe del periodo del 1 al 30 de setiembre de 2019.
64. Según el contratista, la entidad ha desnaturalizado el concepto del sistema de tarifa, lo que realiza a partir de la valorización del servicio de supervisión N° 3, es verificar quiénes de los profesionales del servicio de supervisión están programados en dicho mes, programación que se entregó a solicitud de la entidad para verificar la participación del personal ofertado y procede a aplicar los precios unitarios de los profesionales que la supervisión ha consignado a pedido de la entidad.
65. Lo anterior no es posible, debido que por el sistema de tarifa, la supervisión tiene el derecho de cobrar la tarifa diaria que ha consignado en su oferta económica, la cual forma parte del contrato; y, que tanto el cuadro de los profesionales del servicio de supervisión así como el cronograma de participación de los mismos, se entrega a la entidad para que controle que no falte ningún profesional que debe asistir de acuerdo al cronograma entregado, para que, en caso ello ocurra, aplique las otras penalidades establecidas en el contrato como "4. Ausencia injustificada de algunos y/o todos los profesionales que conforman a El SUPERVISOR".
66. El cuadro de profesionales no debe usarse para calcular el monto que se debe cobrar por el concepto de tarifa; la tarifa a cobrarse ya se encuentra consignada en la oferta económica, la cual forma parte del contrato. La entidad, unilateralmente y de forma arbitraria, sin respetar el sistema de tarifa, realiza un cálculo de acuerdo a la cantidad de profesionales que prestaron el servicio en el mes valorizado, aplicando erróneamente el concepto que en el sistema de tarifa se "valoriza en función a su ejecución real". Este concepto

significa que solo se paga por el servicio de supervisión efectivamente prestado durante un determinado plazo, pero este servicio debe pagarse de conformidad a la tarifa ofertada. Esto desnaturaliza el sistema de tarifa convirtiéndolo en una especie de precios unitarios por profesionales que en dicho mes hayan intervenido en la supervisión.

67. El consorcio luego de revisar la carta y los informes remitidos por la entidad, sustentando su indebido cálculo del servicio de supervisión prestado, con carta N° 051-2019-RL-CSH/PRONIS (anexo A-13), recibida por la entidad el 14.11.19, dejó constancia de su desacuerdo con el cálculo realizado por la entidad respecto el servicio de supervisión. Asimismo, se comunicó a la entidad que se activaría el mecanismo del arbitraje para reclamar por dicho cálculo arbitrario e ilegal; sin perjuicio de ello, se procedía a emitir una nueva Factura N° E001-8 para el cobro de la suma de S/186,452.85 soles, que la entidad estaba dispuesta a pagar.

Posición de PRONIS

68. La entidad efectuó el cálculo de valorizaciones en atención a lo efectivamente supervisado en cada periodo considerando lo siguiente:

- Cláusula cuarta del contrato que establece que el monto del servicio será cancelado según valorización mensual correspondiente a la tasa de los servicios efectivamente prestados y debidamente evidenciados en la supervisión de la ejecución de la obra.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

Los pagos se efectuarán mensualmente debiendo pagarse el monto que corresponde por las prestaciones efectivamente ejecutadas en función de la tarifa pactada.

El monto de los servicios será cancelado según el siguiente detalle:

Por la valorización mensual que corresponda, sobre la tasa de los servicios efectivamente prestados y debidamente evidenciados en la Supervisión de la ejecución de la obra y en conformidad con la Propuesta Técnica y Económica con la que se otorgó la buena pro.

- Artículo 14.4 de la LCE, que establece que la valorización se hace en relación a la ejecución real.
 - opinión N° 21-2019/DTN, numeral 2.1.2.
 - TDR de las Bases Administrativas donde se incluye que la obligación del contratista de presentar el cronograma de participación de profesionales de supervisión.
69. La entidad realiza una evaluación de lo efectivamente supervisado correspondiente al periodo del 1 al 30 de setiembre de 2019 y aplica

el reajuste mensual de acuerdo a la siguiente fórmula, que la valorización a cancelar al supervisor es de S/ 186,452.85 soles.

$$P_r = \left[P_o \times \frac{I_r}{I_o} \right] - \left[\left(\frac{A}{C} \right) \times P_o \times \frac{(I_r - I_o)}{I_o} \right] - \left[\frac{A}{C} \times P_o \right]$$

Donde:

P_r = Monto de Valorización Reajustada.
 P_o = Monto de Valorización a la fecha del Valor Referencial.
 I_r = Índice General de Precios al Consumidor (INEI – LIMA) a la fecha de valorización
 I_o = Índice General de Precios al Consumidor (INEI – LIMA) a la fecha del valor referencial
 I_a = Índice General de Precios al Consumidor (INEI – LIMA) a la fecha de pago del adelanto.
 A = Adelanto en efectivo entregado.

Razonamiento del tribunal arbitral

70. De manera preliminar se debe tomar en cuenta que las partes suscribieron un contrato de supervisión, de manera que el contratista en su calidad de supervisor -durante la ejecución de la obra- tenía las siguientes funciones establecidas en el artículo 160 del RLCE:

“Artículo 160.- Funciones del Inspector o Supervisor

La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.

El inspector o el supervisor, según corresponda, está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.

El contratista debe brindar al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales están estrictamente relacionadas con esta". (Énfasis agregado).

71. De lo anterior se desprende que, no obstante ser un contrato independiente al contrato de obra, el contrato de supervisión tiene una naturaleza accesoria respecto de aquél, encontrándose ambos directamente vinculados en mérito de dicha accesoriedad; ello implica que los eventos que afectan la ejecución de la obra también afectan las labores del supervisor, como lo ha señalado la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE) mediante opinión N° 227-2019-DTN.
72. El tribunal considera esencial determinar cuál fue el sistema de contratación en el presente caso. El artículo 14 del RLCE establece los sistemas de contratación -entre ellos- tarifas y precios unitarios del siguiente modo:

““Artículo 14.- Sistema de Contratación

Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación:

(...)

2. A precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.

En el caso de bienes, servicios en general y consultorías, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios en función de las cantidades referenciales contenidas en los documentos del procedimiento de selección y que se valorizan en relación a su ejecución real, durante un determinado plazo de ejecución.

En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas, y las cantidades referenciales, y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.

(...)

4. Tarifas, aplicable para las contrataciones de consultoría en general y de supervisión de obra, cuando no puede conocerse con precisión el tiempo de prestación de servicio. En este caso, el postor formula su oferta proponiendo tarifas en base al tiempo estimado o referencial para la ejecución de la prestación contenido en los documentos del procedimiento y que se valoriza en relación a su ejecución real. Los pagos se basan en tarifas. Las tarifas incluyen costos directos, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidades. (...)" (Énfasis agregado).

73. La doctrina desarrolla las diferencias entre estos dos sistemas de contratación. En el sistema de precios unitarios “todo comitente elabora previamente un «Presupuesto Base», que consiste básicamente en una relación detallada de las «partidas» o actividades específicas que será necesario realizar para la construcción de la obra; la cantidad o «metrado» estimado que de cada una de estas partidas será necesario ejecutar en la obra; y, como resultado de lo anterior un precio total referencial”¹.

74. Este sistema de contratación se denomina también contrato por “unidad de medida” y según la doctrina consiste en realizar un cómputo métrico de la obra, estableciéndose un precio unitario por medida y por ítem. Es decir:

“Los «precios unitarios» son los precios que cada postor oferta para cada una de las actividades específicas o partidas que la entidad ha considerado necesarias. En esta modalidad, el precio total se determina en función de lo realmente ejecutado ya que se multiplica el «precio unitario» referencial señalado para determinada partida por el metrado o cantidad establecido para dicha partida. En realidad, la finalidad de establecer partidas no es otra que facilitar la medición, valuación y pago de la obra”². (Énfasis agregado).

75. En cuanto al sistema de tarifas, mediante opinión N° 227-2019-DTN, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, señaló lo siguiente:

“(…) el Sistema de Tarifas se aplica a aquellas contrataciones en las que, en atención a su particular naturaleza, no es posible definir previamente y con precisión, el plazo que será necesario para el cumplimiento de las prestaciones contractuales; por tal razón, los documentos del procedimiento de selección en este tipo de contrataciones solamente establecen un plazo de ejecución estimado o referencial”. (Énfasis agregado).

76. En efecto, dada la naturaleza del contrato de supervisión -accesorio respecto al contrato de ejecución de obra-, al no ser posible definir con precisión el plazo que requerirá para supervisar la ejecución de una obra, debido a que el plazo de supervisión está vinculado a la ejecución y recepción de la obra. Por ello, cuando la supervisión de

¹ CAMPOS MEDINA, Alexander y Luis Martin HINOSTROZA SOBREVILLA (2008) “El contrato de obra pública: Lo que no dice la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pero debería decir” en *Revista de Derecho Administrativo*, número 5, p. 302. Recuperado a partir de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14509/15120>

Consulta: 21 de abril de 2021.

²² Ídem.

una obra debe ejecutarse bajo el sistema de tarifas y pagarse en función a su ejecución real, es decir, se debe pagar la tarifa contratada (horaria, diaria, mensual, etc.) hasta la culminación de las prestaciones a cargo del supervisor.

77. En el caso concreto, el numeral 1.6 de las Bases Integradas -que forman parte del contrato- (anexo A-1 de la demanda) dispone que se rige por el sistema de tarifas, como se aprecia a continuación:

1.6. SISTEMA DE CONTRATACIÓN

El presente procedimiento se rige por el sistema de TARIFAS²⁴, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

Importante

En el caso de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades comprenden la liquidación del contrato de obra, la supervisión se rige bajo el sistema de tarifas mientras que la liquidación se rige bajo el sistema a suma alzada.

78. Asimismo, las Bases Integradas son claras al establecer “en caso de la supervisión de obras, si el sistema de contratación es de tarifas se debe indicar la tarifa referencial correspondiente al periodo o unidad de tiempo definido (...) por el plazo de ejecución estimado, así:

• *En caso de supervisión de obras, si el sistema de contratación es de tarifas se debe indicar la tarifa referencial correspondiente al periodo o unidad de tiempo definido (día, mes, entre otros) por el plazo de ejecución estimado, según el siguiente detalle:*

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO ¹⁴	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO ¹⁵	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
SUPERVISION DE LA OBRA	900 930	DIA	S/ 12,896.261956 S/ 12,682.344366	S/ 11'606,635.76 S/ 11'794,580.26

79. En atención a ello, el 14 de enero de 2019, el contratista presentó a la entidad su oferta económica (anexo A-1 de la demanda) en la que se indicó como tarifa unitaria el monto de S/ 12,682.3443656 soles, por día , como sigue a continuación:

ANEXO N° 7 OFERTA ECONÓMICA				
Señores: COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 008-2018-PRONIS CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA, SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL REGIONAL ZACARIAS CORREA VALDIVIA DE HUANCVELICA, DISTRITO DE ASCENCION, PROVINCIA DE HUANCVELICA Y DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA" Presente.-				
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta económica es la siguiente:				
DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO DE LA TARIFA	TARIFA UNITARIA OFERTADA	TOTAL OFERTA ECONOMICA (Soles)
SUPERVISIÓN DE LA OBRA (Tarifa)	930	Día	S/. 12.682.3443656	S/. 11'794,580.26
TOTAL				S/. 11'794,580.26 (Once Millones Setecientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Ochoenta con 26/100 Soles), Incluido el I.G.V.
La oferta económica (S/.11'794,580.26 Soles) incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, y de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio de consultoría de obra a contratar.				
Nuestra oferta económica, ha sido calculada al mes del valor referencial: <u>Octubre de 2018</u> .				
Lima, 14 de Enero del 2019.				

80. El 25 de enero de 2018, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro del Concurso Público N° 008-2018-PRONIS al contratista, de conformidad con la cláusula primera del contrato. Asimismo, la cláusula cuarta del contrato estipula lo relacionado al pago de la prestación objeto del contrato de la siguiente forma:

"CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

Los pagos se efectuarán mensualmente debiendo pagarse el monto que corresponde por las prestaciones efectivamente ejecutadas en función de la tarifa pactada.

El monto de los servicios será cancelado según el siguiente detalle:

Por la valorización mensual que corresponda, sobre la tasa de los servicios efectivamente prestados y debidamente evidenciados en la Supervisión de la ejecución de la obra y en conformidad con la Propuesta Técnica y Económica con la que se otorgó la buena pro.

(...)" (Énfasis agregado).

81. El tribunal considera pertinente citar el cruce de comunicaciones entre las partes para el pago de las valorizaciones N° 1 y N° 2. De conformidad con lo establecido en las Bases Estándar y el contrato, para el pago de la valorización de obra N° 1, el 7 de agosto de 2019, mediante carta N° 029-2019-RL-CSH/PRONIS (anexo A-2 de la demanda), el contratista solicitó a la entidad el pago de la primera armada del servicio de supervisión de obra del 8 al 31 de julio de 2019, con la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles, en consecuencia, solicitó el pago de S/216,716.22 (doscientos dieciséis mil setecientos dieciséis con 22/100 soles) incluido IGV y, remitió la Factura Electrónica E001-4 para el pago correspondiente.
82. Del detalle de la valorización N° 1 (anexo A-3 de la demanda) se desprenden los siguientes conceptos:

DETALLE CON VALORIZACIÓN CON TARIFA DIARIA			
JULIO 2019		PRIMERA VALORIZACIÓN	
1	Monto del Contrato de Supervisión incluido el IGV.	S/11.794.580,26	
2	Monto del Contrato de Supervisión sin incluido el IGV.	S/9.995.407,00	(a)
3	Periodo de Prestación del Servicio de Supervisión de Obra	930 días calendario	(b)
4	Tarifa diaria ofertada por el servicio de supervisión sin IGV	S/10.747,75	(a)/(b)=0
5	Durante el periodo del 08.07.19 al 31.07.19 (de acuerdo al cronograma de pagos)	24 días calendario	(d)
6	Monto del mes	S/257.945,99	(c)*(d)=(e)
7	Reintegros (Ver cuadro adjunto)	S/3.095,62	(f)
8	Amortización del Adelanto Directo (Ver cuadro adjunto)	S/77.383,80	(g)
9	SUB TOTAL DESAGREGADO DE LA FACTURA	S/183.657,81	(e)+(f)-(g)
10	Monto neto sin IGV	S/183.657,81	
11	IGV (18 %)	S/33.058,41	
12	Monto Total a Facturar por el Servicio de Supervisión	S/216.716,22	

83. En efecto, para el cálculo de la valorización N° 1 se tomó en cuenta - en particular- la tarifa diaria ofertada por el servicio de supervisión sin IGV y el periodo de ejecución de la supervisión en el mes de julio de 2019 (24 días calendario), es decir, la ejecución real de la prestación a cargo del contratista.

Expediente N° 0749-2019-CCL
Caso Arbitral
CONSORCIO SUPERVISOR HUANCAMELICA
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD

84. El 28 de agosto de 2019, la entidad procedió a realizar el pago de la valorización de obra N° 1 ascendente a S/216,716.22 (doscientos dieciséis mil setecientos dieciséis con 22/100 soles) en favor del contratista a través de una transferencia interbancaria (anexo A-4 de la demanda).
85. En cuanto al pago de la valorización de obra N° 2, el 5 de setiembre de 2019, mediante carta N° 036-2019-RL-CSH/PRONIS (anexo A-5 de la demanda), el contratista solicitó a la entidad el pago de la segunda armada del servicio de supervisión de obra ejecutado en el mes de agosto de 2019, con la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles; en consecuencia, solicitó el pago de S/280,095.92 (doscientos ochenta mil noventa y cinco con 92/100 soles) incluido IGV y, remitió la Factura Electrónica E001-5 para el pago correspondiente.
86. Del detalle de la valorización N° 2 (anexo A-6 de la demanda) se advierte los siguientes conceptos:

DETALLE CON VALORIZACIÓN CON TARIFA DIARIA			
	AGOSTO 2019	SEGUNDA VALORIZACIÓN	
1	Monto del Contrato de Supervisión incluido el IGV.	S/11.794.580,26	
2	Monto del Contrato de Supervisión sin incluido el IGV.	S/9.995.407,00	(a)
3	Periodo de Prestación del Servicio diario de Supervisión de Obra	930 días calendario	(b)
4	Tarifa diaria ofertada por el servicio de supervisión sin IGV	S/10.747,75	(a)/(b)=©
5	Durante el periodo del 01.08.19 al 31.08.19 (de acuerdo al cronograma de pagos)	31 días calendario	(d)
6	Monto del mes	S/333.180,23	©*(d)=(e)
7	Reintegros (Ver cuadro adjunto)	S/4.143,26	(f)
8	Amortización del Adelanto Directo (Ver cuadro adjunto)	S/99.954,07	(g)
9	SUB TOTAL DESAGREGADO DE LA FACTURA	S/237.369,42	(e)+(f)-(g)
10	Monto neto sin IGV	S/237.369,42	
11	IGV (18 %)	S/42.726,50	
12	Monto Total a Facturar por el Servicio de Supervisión	S/280.095,92	

87. Al igual que para el cálculo de la valorización N° 1, en la valorización N° 2 se tomó en cuenta -en particular- la tarifa diaria ofertada por el servicio de supervisión sin IGV y el periodo de ejecución de la supervisión en el mes de agosto de 2019 (31 días calendario), es decir, la ejecución real de la prestación a cargo del contratista.
88. El 29 de octubre de 2019, la entidad procedió a realizar el pago de la valorización de obra N° 2 ascendente a S/280,095.92 (doscientos ochenta mil noventa y cinco con 92/100 soles) en favor del contratista a través de una transferencia interbancaria (anexo A-7 de la demanda).
89. Ahora bien, para determinar el monto de la valorización de los servicios prestados por el contratista en el mes de setiembre de 2019, es decir, valorización de obra N° 3, el tribunal considera pertinente analizar el contenido del cruce de comunicaciones entre las partes al respecto. Así, el 7 de octubre de 2019, mediante carta N° 041-2019-RL-CSH/PRONIS (anexo A-8 de la demanda), el contratista solicitó a la entidad el pago de la tercera armada del servicio de supervisión de obra ejecutado en el mes de setiembre de 2019, con la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles, en consecuencia, solicitó el pago de S/271.081.22 (doscientos setenta y un mil ochenta y uno con 22/100 soles) incluido IGV y, remitió la Factura Electrónica E001-6 para el pago correspondiente.
90. Del detalle de la valorización N° 3 (anexo A-9 de la demanda) se desprenden los siguientes conceptos:

Expediente N° 0749-2019-CCL
Caso Arbitral
CONSORCIO SUPERVISOR HUANCVELICA
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD

DETALLE CON VALORIZACIÓN CON TARIFA DIARIA			
SETIEMBRE 2019 TERCERA VALORIZACIÓN			
1	Monto del Contrato de Supervisión incluido el IGV.	S/11.794.580,26	
2	Monto del Contrato de Supervisión sin incluido el IGV.	S/9.995.407,00	(a)
3	Periodo de Prestación del Servicio de Supervisión de Obra	930 días calendario	(b)
4	Tarifa diaria ofertada por el servicio de supervisión sin IGV	S/10.747,75	(a)/(b)=©
5	Durante el periodo del 01.09.19 al 30.09.19 (de acuerdo al cronograma de pagos)	30 días calendario	(d)
6	Monto del mes	S/322.432,48	©*(d)=(e)
7	Reintegros (Ver cuadro adjunto)	S/4.027,12	(f)
8	Amortización del Adelanto Directo (Ver cuadro adjunto)	S/96.729,75	(g)
9	SUB TOTAL	S/229.729,85	(e)+(f)-(g)
DESAGREGADO DE LA FACTURA			
10	Monto neto sin IGV	S/229.729,85	
11	IGV (18 %)	S/41.351,37	
12	Monto Total a Facturar por el Servicio de Supervisión	S/271.081,22	

91. Al igual que para el cálculo de las valorizaciones N° 1 y N° 2 se tomó en cuenta -en particular- la tarifa diaria ofertada por el servicio de supervisión sin IGV y el periodo de ejecución de la supervisión en el mes de setiembre de 2019 (30 días calendario), es decir, la ejecución real de la prestación a cargo del contratista.
92. Ante ello, el 16 de octubre de 2019, mediante Informe N° 229-2019-MINSA/PRONIS-UO-WPS (anexo A-12), el Coordinador de Obra de la entidad informó al Jefe de Unidad de Obras lo relacionado al pago del servicio de supervisión de mes de setiembre de 2019. En dicho Informe se cita el artículo 14 de la LCE (aprobada mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF) y la opinión N° 021-2019-DTN del OSCE y aplicó la siguiente fórmula de reajuste para determinar que corresponde pagar al contratista la suma de S/186,452.86 soles:

Se aplicará el reajuste mensual de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$P_r = \left[P_o x \frac{I_r}{I_o} \right] - \left[\left(\frac{A}{C} \right) x P_o x \frac{(I_r - I_o)}{I_a} \right] - \left[\frac{A}{C} x P_o \right]$$

Donde:
 P_r = Monto de Valorización Reajustada.
 P_o = Monto de Valorización a la fecha del Valor Referencial.
 I_r = Índice General de Precios al Consumidor (INEI – LIMA) a la fecha de valorización
 I_o = Índice General de Precios al Consumidor (INEI – LIMA) a la fecha del valor referencial
 I_a = Índice General de Precios al Consumidor (INEI – LIMA) a la fecha de pago del adelanto.
 A = Adelanto en efectivo entregado.
 C = Monto del Contrato Principal.

El primer monomio expresa la valorización; el segundo la deducción del reajuste que no corresponde por el adelanto otorgado y el tercero la amortización del adelanto otorgado. Siendo que, el segundo y tercer monomio son aplicables solo hasta la cancelación del adelanto.

93. El tribunal observa que, en dicho Informe, el Coordinador de Obra de la entidad reconoce que la tarifa diaria es de S/12,682.34 soles y recomienda efectuar el trámite correspondiente para el pago de S/186,452.86 soles. Sin embargo, no explica cómo se aplica el artículo 14 de la LCLE y la opinión N° 021-2019-DTN al caso concreto, tampoco justifica la aplicación de la citada fórmula de reajuste.
94. El 17 de octubre de 2019, mediante Memorando N° 1208-2019-MINSA/PRONIS-UO (anexo A-12 de la demanda), el Jefe de la Unidad de Obras remite al Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la entidad el informe N° 229-2019-MINSA/PRONIS-UO-WPS.
95. El 25 de octubre de 2019, mediante correo electrónico (anexo A-10 de la demanda), el área de tesorería de la entidad solicitó el cambio de factura para valorización N° 3, ello debido a que el Informe de la Unidad de Obras se aprecia que el monto a pagar es de S/ 186,452.52 soles. Por ello, el mismo día, mediante correo electrónico, el Coordinador de Obra de la entidad, Sr. Wilfredo Ponce Suarez comunicó al contratista el requerimiento de tesorería de cambio de factura por el monto de S/ 186,452.52 soles para la emisión del comprobante de pago correspondiente.
96. El 29 de octubre de 2019, mediante carta N° 046-2019-RL-CSH/PRONIS (anexo A-11 de la demanda), el contratista solicitó a la entidad los detalles de los importes obtenidos de la valorización de supervisión de obra N° 3, correspondiente al mes de setiembre de 2019 y la justificación legal ante las modificaciones a la tarifa diaria ofertada.
97. El 6 de noviembre de 2019, mediante el Informe N° 256-2019-MINSA/PRONIS-UO-WPS (anexo A-12 de la demanda), el Coordinador de Obra de la entidad adjuntó el Informe N° 229-2019-MINSA/PRONIS-UO.WPS y concluyó que el monto a pagar por el contratista correspondiente al mes de setiembre de 2019, ascendía a S/186,452.86 sustentado en el artículo 14 de la LCE y el numeral 2.1.2

de la opinión N° 021-2019/DTN de la Dirección Normativa del OSCE, en atención a lo siguiente:

“(…) teniendo como referencia la tarifa diaria establecida y a partir de ella, el monto mensual correspondiente, se ha evaluado y revisado con los documentos técnicos que como evidencia obras en los archivos de la obra, lo efectivamente supervisado por el contratista durante el mes de setiembre de 2019, con lo cual se obtiene el monto de S/221,772.86, al que se agrega el reajuste por el incremento de precios, la amortización del adelanto otorgado y finalmente el IGV (…)” (Énfasis agregado).

98. El 7 de noviembre de 2019, mediante proveído N° 122-2019-MINSA/PRONIS-UO (anexo A-12 de la demanda), el Jefe de la Unidad de Obras de la entidad, hizo suyos todos los extremos del Informe N° 256-2019-MINSA/PRONIS-UO-WPS.
99. El 8 de noviembre de 2019, mediante carta N° 325-2019-MINSA/PRONIS-UAF (anexo A-12 de la demanda), el Jefe de la Unidad de Administración y Fianzas de la entidad remitió al contratista el Informe N° 256-2019-MINSA/PRONIS-UO-WPS del Coordinador de Obra.
100. Ante ello, el 14 de noviembre de 2019, mediante carta N° 051-2019-RL-CSH/PRONIS (anexo A-13 de la demanda), el contratista comunicó a la entidad su pronunciamiento sobre el cálculo de pago efectuado por la entidad respecto del servicio de supervisión de obra correspondiente al mes de setiembre de 2019, donde señaló que -de acuerdo a la opinión N° 021-2019-DTN- para la valorización N° 3 solo se toma en cuenta la tarifa contratada y el tiempo efectivamente prestado del servicio.
101. En dicha comunicación, el contratista señaló que la entidad pretendía modificar unilateralmente las condiciones contempladas en los documentos que conforman el contrato; asimismo, adjuntó la Factura N° E001-8 para el cobro de S/186,452.85 como un pago parcial a cuenta del servicio de supervisión de setiembre, (anexo A-13 de la demanda).
102. El tribunal considera que corresponde interpretar los alcances de la cláusula cuarta del contrato, del artículo 14.4 de la LCE y la opinión N° 21-2019/DTN. En cuanto a la primera, se advierte que la entidad realiza una interpretación parcial de la cláusula cuarta del contrato, pues establece que la valorización mensual que corresponda será calculada “sobre la tasa de los servicios efectivamente prestados y debidamente evidenciados en la supervisión de la ejecución de la

obra y en conformidad con la propuesta técnica y económica con la cual se otorgó la buena pro”.

103. El tribunal arbitral considera que la entidad ha realizado una invocación errónea de la norma contenida en la LCE, dado que se refiere al numeral 4 del artículo 14 del RLCE. Además, la entidad realiza una interpretación errónea toda vez que sólo ha tomado una parte del contenido de la misma que dispone lo siguiente:

“Artículo 14.- Sistema de Contratación
Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación:

(...)

4. Tarifas, aplicable para las contrataciones de consultoría en general y de supervisión de obra, cuando no puede conocerse con precisión el tiempo de prestación de servicio. En este caso, el postor formula su oferta proponiendo tarifas en base al tiempo estimado o referencial para la ejecución de la prestación contenido en los documentos del procedimiento y que se valoriza en relación a su ejecución real. Los pagos se basan en tarifas. Las tarifas incluyen costos directos, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidades”. (Énfasis agregado).

99. Como se observa, la valorización en el sistema de tarifas se realiza con base en la oferta propuesta por el postor y en atención a su ejecución real. Es decir, no se puede dejar de considerar la oferta del postor ganador. Asimismo, cuando la cláusula cuarta del contrato y el numeral 4 del artículo 14 del RLCE hacen referencia a “servicios efectivamente prestados” y “ejecución real”, debe entenderse como el cumplimiento del objeto de la prestación y, en consecuencia, la satisfacción del interés de la entidad. La ejecución real se ve necesariamente reflejada en los informes mensuales o en el informe final, conforme con el propio pacto celebrado por ambas partes.

100. Por otro lado, en atención a la opinión N° 21-2019/DTN del OSCE, en primer lugar, debe tomarse en cuenta que no se trata de opiniones vinculantes sino que proveen de un criterio de interpretación del alcance de la normativa de contrataciones del Estado. Nuevamente, la entidad realiza una interpretación parcial de dicha opinión, que textualmente señala lo siguiente:

“(…) es pertinente indicar que este Organismo Técnico Especializado ha señalado en anteriores Opiniones que, al no ser posible definir con precisión el plazo que se requerirá para supervisar la ejecución de una obra debido a que este -el plazo de supervisión- se encuentra vinculado a la ejecución y recepción

de la obra, y a las posibles variaciones de esta última, la normativa de contrataciones del Estado establece que la supervisión de una obra debe ejecutarse bajo el sistema de tarifas y pagarse en función a su ejecución real; esto es, se debe pagar la tarifa fija contratada (horaria, diaria, mensual, etc.) hasta la culminación de las prestaciones del supervisor de obra". (Énfasis agregado).

101. Como se aprecia, la propia Dirección Técnica Normativa del OSCE señala que en el sistema tarifas se debe pagar la tarifa contratada; en el presente caso, se pactó una tarifa diaria, ello en base a la tarifa que se ofertó en su momento por el periodo o unidad de tiempo definidos en las Bases.
102. Por otro lado, en la cláusula décima tercera del contrato se estableció "otras penalidades", entre ellas, "4. La ausencia injustificada de algunos y/o todos los profesionales que conforman a El Supervisor", es decir, las partes establecieron un remedio ante el incumplimiento de los términos y condiciones del contrato; sin embargo, la entidad no advirtió ningún incumplimiento contractual penalizable, por el contrario, procedió a efectuar su propio cálculo en atención al personal que estuvo ausente y al que se encontraba en obra, como resultado, la entidad procedió a descontar -en base a una fórmula de reajuste mensual- el precio unitario de los profesionales ausentes. En suma, el cálculo de las valorizaciones mensuales debe realizarse conforme al sistema de tarifas (diaria) establecido en las Bases Integradas que forman parte integrante del contrato.
103. En otras palabras, cuando el numeral 4 del artículo 14 del RLCE hace referencia a que en el sistema de tarifas "se valoriza en relación a su ejecución real" y la opinión N° 21-2019/DTN hace referencia a "ejecución real" o "efectivamente supervisado por el contratista" quiere decir que el cálculo se efectúa de acuerdo a la tarifa contratada y el plazo de supervisión. Aquello fue recogido en la cláusula cuarta del contrato. Por lo que es prístinamente claro para el tribunal que, en el cálculo de las valorizaciones bajo el sistema de tarifas, no se toman en cuenta otros factores, tales como el cronograma de participación de profesionales, entre otros.
104. Asimismo, de la conducta de las partes desplegada desde la solicitud de pago de la valorización N° 1 hasta el pago efectivo de la valorización N° 2, se advierte que ambas están de acuerdo en considerar que, para dichos cálculos, únicamente se toma en cuenta la tarifa contratada y el plazo de supervisión computado en días calendario. Así pues, no hay justificación alguna para un cambio de criterio en el cómputo a partir de la valorización N° 3, pues ello

implicaría contravenir lo establecido en propio contrato y la normativa de contrataciones del Estado.

105. Por tanto, el contratista lleva razón al haber determinado que la valorización N° 3 asciende a S/ 271,081.22 soles, pues el cálculo se efectuó tomando en cuenta la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles y el plazo de ejecución de la supervisión computado en días calendario. En consecuencia, el tribunal declarará fundada la primera pretensión principal de la demanda. Asimismo, dado que la entidad pagó al contratista la Factura N° E001-8 por el monto de S/186,452.85 como un pago parcial a cuenta del servicio de supervisión de setiembre, corresponde que la entidad reintegre la diferencia, esto es, S/ 84,628.37 soles.

10.3. Tercer punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda

Determinar si el monto de la valorización de los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de octubre de 2019 (servicios de Supervisión N° 4) asciende a la suma de S/ 280,416.16.

Y

10.4. Cuarto punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única a la segunda pretensión principal de la demanda

Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 66,974.31 correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de octubre de 2019.

Posición del consorcio Supervisor Huancavelica

106. De conformidad a la tarifa ofertada, se procedió a valorizar el cuarto mes de prestado el Servicio de Supervisión N°4 (mes de octubre), así con carta N° 050-2019-RL-CSH/PRONIS (anexo A-14), recibida por la entidad el 11.11.19, el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de octubre de 2019 por la suma de S/280,416.16 soles adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-7. Asimismo, el detalle de la valorización se encuentra en el anexo A-15.

107. Ante el requerimiento de pago, la entidad remitió al consorcio la carta N°393-2019-MINSA/PRONIS/CG-UAF (anexo A-16), en la cual menciona que el pago a reconocer por ella es la suma de S/ 213,441.85 adjuntando el Informe N° 273-2019-MINSA/PPRONIS-UO-WPS, en el cual nuevamente invocan la aplicación del numeral 4 del

artículo 14 de la LCE, así como la opinión N° 021-2019/DTN, señalando que se ha tenido en consideración -entre otros- lo siguiente:

- Por la necesidad de participación del Especialista en Estructuras, cuya participación no está programada en el presente mes, sin embargo, estuvo laborando y su registro se tienen en el anexo al informe mensual del mes de octubre.

108. La entidad valoró la participación del Especialista en Estructuras para proceder a valorizar el servicio de supervisión, esto no corresponde con el sistema de tarifas, pues si se prestó el servicio de supervisión corresponde el pago de la tarifa diaria ofertada por el contratista y no realizar un cálculo parecido a un sistema de precios unitarios por el personal que efectivamente prestó el servicio. En suma, se desnaturalizó el sistema de tarifas.

109. En respuesta al ilegal y arbitrario cálculo realizado por la entidad, con carta N° 055-2019-RL-CSH/ PRONIS (anexo A-17), recibida por la entidad el 03.12.19, el consorcio deja constancia de su desacuerdo con el cálculo realizado por la entidad respecto el servicio de supervisión prestado el mes de octubre de 2019, sustentando debidamente su posición del por qué dicho cálculo estaría vulnerando el sistema de tarifa. Asimismo, se comunicó que se activaría el mecanismo del arbitraje para reclamar por dicho cálculo sin perjuicio de ello, se procedía emitir una nueva Factura N° E001-9 para el cobro de la suma de S/213,441.82 soles, que la entidad estaba dispuesta a pagar.

Posición de PRONIS

110. En atención al artículo 14.4. de la LCE y la opinión N° 021-2019/DTN, la entidad realizó una evaluación de lo efectivamente supervisado por la supervisión, basado en la valorización e informe mensual correspondiente al periodo del 1 al 31 de octubre de 2019, tomando en cuenta -entre otros- que: "Por la necesidad de la participación del Especialista en Estructuras, cuya participación no está programada en el presente mes, sin embargo vino laborando y cuyo registro se tiene anexo al informe mensual del mes de octubre de 2019". Asimismo, procedió a aplicar la fórmula de reajuste mensual, citada previamente. Así, determinó que el monto a pagar al contratista es S/ 213,441.82 soles.

Razonamiento del tribunal arbitral

111. Seguiremos la línea de razonamiento anterior, de conformidad con lo establecido en las Bases Estándar y el contrato, para el pago de la valorización de obra N° 4. El 11 de noviembre de 2019, mediante

Expediente N° 0749-2019-CCL
Caso Arbitral
CONSORCIO SUPERVISOR HUANCAMELICA
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD

carta N° 050-2019-RL-CSH/PRONIS (anexo A-14 de la demanda), el contratista solicitó a la entidad el pago de la cuarta armada del servicio de supervisión de obra correspondiente al mes de octubre de 2019, con la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles, en consecuencia, solicitó el pago de S/280,416.16 (doscientos ochenta mil cuatrocientos dieciséis con 16/100 soles) incluido IGV y, remitió la Factura Electrónica E001-7 para el pago correspondiente.

112. Del detalle de la valorización N° 1 (anexo A-15 de la demanda) se advierte los siguientes conceptos:

DETALLE CON VALORIZACIÓN CON TARIFA DIARIA			
OCTUBRE 2019		CUARTA VALORIZACIÓN	
1	Monto del Contrato de Supervisión incluido el IGV.	S/11.794.580,26	
2	Monto del Contrato de Supervisión sin incluido el IGV.	S/9.995.407,00	(a)
3	Periodo de Prestación del Servicio de Supervisión de Obra	930 días calendario	(b)
4	Tarifa diaria ofertada por el servicio de supervisión sin IGV	S/10.747,75	(a)/(b)=⊘
5	Durante el periodo del 01.10.19 al 31.10.19 (de acuerdo al cronograma de pagos)	31 días calendario	(d)
6	Monto del mes	S/333.180,23	⊘*(d)=(e)
7	Reintegros (Ver cuadro adjunto)	S/4.414,65	(f)
8	Amortización del Adelanto Directo (Ver cuadro adjunto)	S/99.954,07	(g)
9	SUB TOTAL DESAGREGADO DE LA FACTURA	S/237.640,81	(e)+(f)-(g)
10	Monto neto sin IGV	S/237.640,81	
11	IGV (18 %)	S/42.775,35	
12	Monto Total a Facturar por el Servicio de Supervisión	S/280.416,16	

113. El 25 de noviembre de 2019, mediante informe N° 273-2019-MINSA/PRONIS-UO-WPS (anexo A-16 de la demanda), el Coordinador de Obra de la entidad recomendó efectuar el trámite para el pago al contratista por el servicio de supervisión del mes de octubre de 2019 ascendente a S/ 213,441.82 (doscientos trece mil cuatrocientos cuarenta y uno con 82/100 soles). Ello, debido a que según la entidad, el numeral 4 del artículo 14 del RLCE y la opinión N° 021-2019/DTN implican lo siguiente (captura de pantalla):

2.- De la normativa mencionada líneas arriba se ha realizado una evaluación de lo efectivamente supervisado por la supervisión basado en la valorización e informe mensual correspondiente al periodo del 01 al 31 de octubre de 2019, del cual se obtiene el monto de S/ 213,441.82, cuyo detalle se muestra en el cuadro siguiente:

Para el monto obtenido, se tuvo las siguientes consideraciones:

- a) Se verifico según el cronograma de participación de los profesionales presentado por el Consorcio Supervisor Huancavelica, mediante Carta No.024-2019-RL-CSH/PRONIS (16.07.2019), los mismos que fueron materia de verificación por parte del PRONIS en la visita de monitoreo.
- b) Por la necesidad de la participación del Especialista en Estructuras, cuya participación no está programada en el presente mes, sin embargo vino laborando y cuyo registro se tiene anexo al informe mensual del mes de octubre de 2019.
- c) Se considera un gasto del mes en útiles de escritorio, sustentado en la documentación presentada al PRONIS.
- d) Se amortiza el 30% del monto bruto, en función al adelanto directo otorgado, el mismo que está avalado con Carta Fianza vigente.

114. El 29 de noviembre de 2019, mediante carta N° 393-2019-MINSA/PRONIS/CG-UAF (anexo A-16 de la demanda), el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Finanzas de la entidad comunicó al contratista que, en atención a la carta N° 020-2019-RL-CSH/PRONIS y el memorando N° 1411-2019-MINSA/PRONIS-UO, la Unidad de Obras ha informado que el pago que debe reconocérsele por el servicio de supervisión del mes de octubre de 2019 asciende a S/ 213,441.85 (doscientos trece mil cuatrocientos cuarenta y uno con 85/100 soles), por ello, la entidad solicitó al contratista brindar su conformidad y emitir la factura correspondiente y anular la Factura N° E001-7 de fecha 8 de noviembre de 2019.
115. Ante ello, el 3 de diciembre de 2019, mediante carta N° 055-2019-RL-CSH/PRONIS (anexo A-17 de la demanda), el contratista comunicó a la entidad su pronunciamiento sobre el cálculo de pago efectuado por la entidad respecto del servicio de supervisión de obra correspondiente al mes de octubre de 2019, donde señaló que -de acuerdo a la opinión N° 021-2019-DTN- para la valorización N° 4 solo se toma en cuenta la tarifa contratada y el tiempo efectivamente prestado del servicio.
116. En dicha comunicación, el contratista señaló que la entidad pretende modificar unilateralmente las condiciones contempladas en los documentos que conforman el contrato, asimismo, adjuntó la Factura N° E001-9 para el cobro de S/213,441.82 soles como un pago parcial a cuenta del servicio de supervisión de octubre, (anexo A-17 de la demanda).
117. El tribunal advierte que la entidad incurrió en un error material al consignar el monto correspondiente al servicio de supervisión del mes de octubre de 2019. En efecto, 29 de noviembre, mediante carta N° 393-2019-MINSA/PRONIS/CG-UAF, la entidad comunicó al contratista que el monto adeudado era de S/213,441.85 soles (anexo A-16). No obstante, en atención al Informe N° 273-2019-

MINSA/PRONIS-UO-WPS, la valorización efectuada por el Coordinador de Obra a cancelar al supervisor asciende a S/213,441.82; dicho Informe fue el sustento para solicitar la conformidad al pago correspondiente.

118. Asimismo, mediante Factura Electrónica E001-9 (anexo A-17), el contratista solicitó el pago de la cifra de S/213,441.82 soles. Sobre el particular, en el escrito de contestación de demanda, la entidad se remitió a la cifra consignada en el Informe N° 273-2019-MINSA/PRONIS-UO-WPS. Por lo que, en atención a la pretensión materia de análisis; los argumentos expuestos por las partes; y, medios probatorios que la sustentan, este tribunal se pronunciará considerando este último monto, esto es, S/213,441.82 (doscientos trece mil cuatrocientos cuarenta y uno con 82/100 soles).
119. El tribunal toma especial consideración a la motivación para reajuste mensual de la entidad sobre la valorización N° 4 y observa que la entidad ha incorporado conceptos ajenos a la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles y el plazo de ejecución de la supervisión computado en días calendario, como por ejemplo la participación del Especialista en Estructuras, cuya participación no estaría programada para octubre de 2019, sin embargo, este profesional habría laborado. Es decir, la entidad desnaturaliza la aplicación del sistema de tarifas recogido en las Bases Integradas que forman parte del contrato y la normativa de contrataciones del Estado.
120. Por tanto, el tribunal considera que, efectivamente, la valorización N° 4 asciende a la suma de S/ 280,416.16. pues el cálculo se efectuó tomando en cuenta la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles y el plazo de ejecución de la supervisión computado en días calendario. En consecuencia, el tribunal declara fundada la segunda pretensión principal de la demanda y su accesoria. Asimismo, en atención a que la entidad pagó al contratista la Factura N° E001-9 para el cobro de S/213,441.82 soles como un pago parcial a cuenta del servicio de supervisión de octubre, corresponde que la entidad reintegre la diferencia, esto es, S/ 66,974.34 soles.
- 10.5. **Quinto punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda**

Determinar si el monto de la valorización de los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de noviembre de 2019 (servicios de Supervisión N° 5) asciende a la suma de S/ 271,680.39.

Y

10.6. **Sexto punto controvertido derivado de la pretensión accesorio única de la tercera pretensión principal:**

Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 51,399.58 correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de noviembre de 2019.

Posición del consorcio Supervisor Huancavelica

121. De conformidad a la tarifa ofertada, se procedió a valorizar el quinto mes de prestado el Servicio de Supervisión N°5 (mes de noviembre), así con carta N°056-2019-RL-CSH/ PRONIS (anexo A-18), recibida por la entidad el 06.12.19, el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de noviembre de 2019 por la suma de S/271,680.39 soles, adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-10. El detalle de la valorización consta en el anexo A-19).
122. La entidad, ante el requerimiento de pago realizado por la quinta armada, remite al consorcio la carta N°468-2019-MINSA/PRONIS/CG-UAF (anexo A-20), en la cual menciona que el pago a reconocer por ella es la suma de S/ 220,280.81 adjuntando el Informe N° 293-2019-MINSA/PPRONIS-UO-WPS, en el cual nuevamente invocan la aplicación del numeral 4 del artículo 14 de la LCE, así como la opinión N°021-2019/DTN, señalando que se ha tenido en consideración - entre otras- lo siguiente:
123. Según el cronograma de participación del personal técnico, la participación del personal especialista en instalaciones sanitarias estuvo programada desde el 15.11.19; sin embargo, al no existir frentes de trabajo en dicha especialidad no estuvo presente en obra y solo su asistente para supervisar los últimos trabajos de los subdrenes.
124. La entidad para la valorización tomó en cuenta los profesionales que efectivamente prestaron servicio en obra en el mes, así realizó el descuento por la no participación del personal especialista en instalaciones sanitarias. Se acredita con ello la desnaturalización del sistema de tarifas que es irregular y arbitrario.
125. En respuesta al ilegal y arbitrario cálculo realizado por la entidad, con carta N°060-2019-RL-CSH/PRONIS (anexo A-21), recibida por la entidad el 17.12.19, el consorcio deja constancia de su desacuerdo con el cálculo, sustentando debidamente su posición del por qué dicho cálculo estaría vulnerando el sistema de tarifa. Asimismo, se comunicó a la entidad que se activaría el mecanismo del arbitraje para reclamar por dicho cálculo; sin perjuicio de ello, se procedía

emitir una nueva Factura N°E001-11 para el cobro de la suma de S/220,280.81soles, que la entidad estaba dispuesta a pagar.

Posición de PRONIS

126. En atención al artículo 14.4. de la LCE y la opinión N° 021-2019/DTN, la entidad realizó una evaluación de lo efectivamente supervisado por la supervisión, basado en la valorización e informe mensual correspondiente al periodo del 1 al 30 de noviembre de 2019, tomando en cuenta -entre otros- que: "Según el Cronograma de Participación del personal técnico, la participación del especialista en instalaciones sanitarias estuvo programada desde el 15.11.19; sin embargo, al no existir frentes de trabajo en dicha especialidad no estuvo presente en obra, y solo su asistente estuvo en obra para supervisar los últimos trabajos de los subdrenes". Asimismo, procedió a aplicar la fórmula de reajuste mensual, citada previamente. Finalmente, determinó que el monto a pagar es de S/ 220.280.81 soles.

Razonamiento del tribunal arbitral

127. En atención a lo establecido en las Bases Estándar y la cláusula cuarta del contrato, para el pago de la valorización de obra N° 5, el 6 de diciembre de 2019, mediante carta N° 056-2019-RL-CSH/PRONIS (anexo A-18 de la demanda), el contratista solicitó a la entidad el pago de la quinta armada del servicio de supervisión de obra correspondiente al mes de noviembre de 2019, con la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles, en consecuencia, solicitó el pago de S/271,680.39 (doscientos sesenta un mil seiscientos ochenta con 39/100 soles) incluido IGV y, remitió la Factura Electrónica E001-10 para el pago correspondiente.

128. Del detalle de la valorización N° 5 (anexo A-19 de la demanda) se advierte los siguientes conceptos:

Expediente N° 0749-2019-CCL
 Caso Arbitral
 CONSORCIO SUPERVISOR HUANCVELICA
 PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD

DETALLE CON VALORIZACIÓN CON TARIFA DIARIA			
NOVIEMBRE 2019		QUINTA VALORIZACIÓN	
1	Monto del Contrato de Supervisión incluido el IGV.	S/11.794.580,26	
2	Monto del Contrato de Supervisión sin incluido el IGV.	S/9.995.407,00	(a)
3	Periodo de Prestación del Servicio de Supervisión de Obra	930 días calendario	(b)
4	Tarifa diaria ofertada por el servicio de supervisión sin IGV	S/10.747,75	(a)/(b)=@
5	Durante el periodo del 01.11.19 al 30.11.19 (de acuerdo al cronograma de pagos)	30 días calendario	(d)
6	Monto del mes	S/322.432,48	@*(d)=(e)
7	Reintegros (Ver cuadro adjunto)	S/4.534,89	(f)
8	Amortización del Adelanto Directo (Ver cuadro adjunto)	S/96.729,75	(g)
9	SUB TOTAL DESAGREGADO DE LA FACTURA	S/230.237,62	(e)+(f)-(g)
10	Monto neto sin IGV	S/230.237,62	
11	IGV (18 %)	S/41.442,77	
12	Monto Total a Facturar por el Servicio de Supervisión	S/271.680,39	

129. El 11 de diciembre de 2019, mediante informe N° 293-2019-MINSA/PRONIS-UO-WPS (anexo A-20 de la demanda), el Coordinador de Obra de la entidad recomendó efectuar el trámite para el pago al contratista por el servicio de supervisión del mes de noviembre de 2019 ascendente a S/ 220,280.81 (doscientos veinte mil doscientos ochenta con 81/100 soles). Ello, debido a que el numeral 4 del artículo 14 del RLCE y la opinión N° 021-2019/DTN arrojó el siguiente análisis (captura de pantalla):

3.- De la normativa mencionada líneas arriba se ha realizado una evaluación de lo efectivamente supervisado por la supervisión basado en la valorización e informe mensual correspondiente al periodo del 01 al 30 de noviembre de 2019, del cual se obtiene el monto de S/ 220,280.81, cuyo detalle se muestra en el cuadro siguiente:

Para el monto obtenido, se tuvo las siguientes consideraciones:

- Se verificó según el cronograma de participación de los profesionales presentado por el Consorcio Supervisor Huancavelica, mediante Carta No.024-2019-RL-CSH/PRONIS (16.07.2019), los mismos que fueron materia de verificación por parte del PRONIS en la visita de monitoreo.
- Según el Cronograma de Participación del personal técnico, la participación del especialista en instalaciones sanitarias estuvo programada desde el 15.11.19; sin embargo, al no existir frentes de trabajo en dicha especialidad no estuvo presente en obra, y solo su asistente estuvo en obra para supervisar los últimos trabajos de los subdrenes.
- Se considera un gasto del mes en útiles de escritorio, sustentado en la documentación presentada al PRONIS.
- Se amortiza el 30% del monto bruto, en función al adelanto directo otorgado, el mismo que está avalado con Carta Fianza vigente.

130. El 17 de diciembre de 2019, mediante carta N° 468-2019-MINSA/PRONIS/CG-UAF (anexo A-20 de la demanda), el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Finanzas de la entidad comunicó al contratista que en atención a la carta N° 056-2019-RL-CSH/PRONIS y el memorando N° 1522-2019-MINSA/PRONIS-UO, la Unidad de Obras ha informado que el pago que debe reconocerse al contratista por el servicio de supervisión del mes noviembre de 2019 asciende a S/ 220,280.81, por ello, la entidad solicitó al contratista brindar su conformidad y emitir la factura correspondiente y anular la Factura N° E001-10.
131. Ante ello, el 17 de diciembre de 2019, mediante carta N° 060-2019-RL-CSH/PRONIS (anexo A-21 de la demanda), el contratista comunicó a la entidad su pronunciamiento sobre el cálculo de pago efectuado, donde señaló que -de acuerdo a la opinión N° 021-2019-DTN- para la valorización N° 5 solo se toma en cuenta la tarifa contratada y el tiempo efectivamente prestado del servicio.
132. En dicha comunicación, el contratista señaló que la entidad pretende modificar unilateralmente las condiciones contempladas en los documentos que conforman el contrato, asimismo, adjuntó la Factura N° E001-11 para el cobro de S/220,280.81 soles como un pago parcial a cuenta del servicio de supervisión de noviembre, (anexo A-21 de la demanda).
133. El tribunal toma especial consideración a la motivación para reajuste mensual de la entidad sobre la valorización N° 5 y advierte que la entidad ha incorporado conceptos ajenos a la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles y el plazo de ejecución de la supervisión computado en días calendario, tales como: la participación del especialista en instalaciones sanitarias que estaba programada para el 15 de noviembre de 2019, sin embargo, al no existir frentes de trabajo, este especialista no estuvo presente en la obra y solo estuvo su asistente para supervisar los últimos trabajos de los subdrenes.
134. Por tanto, el tribunal considera que, efectivamente, la valorización N° 5 asciende a la suma de S/ 271,680.39 soles pues el cálculo se efectuó tomando en cuenta la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles y el plazo de ejecución de la supervisión computado en días calendario. En consecuencia, el tribunal declara fundada la tercera pretensión principal de la demanda y su accesoria. Asimismo, considerando que la entidad pagó al contratista la Factura N° E001-11 con la suma de S/220,280.81 soles como un pago parcial a cuenta del servicio de supervisión de noviembre, corresponde que la entidad reintegre la suma de S/ 51,399.58 soles correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones.

10.7. **Sétimo punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda**

Determinar si el monto de la valorización de los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de diciembre de 2019 (servicios de Supervisión N° 6) asciende a la suma de S/ 281,334.19.

Y

10.8. **Octavo punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la cuarta pretensión principal**

Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 35,667.35 correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de diciembre de 2019.

Posición del consorcio Supervisor Huancavelica

135. De conformidad a la tarifa ofertada, se procedió a valorizar el sexto mes de prestado el Servicio de Supervisión N°6 (mes de diciembre), así con carta N°02-2020-RL-CSH/ PRONIS (Anexo A-22), recibida por la entidad el 07.01.20, el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de diciembre de 2019 por la suma de S/281,334.19, adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-12. El detalle de la valorización consta en el anexo A-23.
136. La entidad, ante el requerimiento de pago realizado por la sexta armada, remite al consorcio la carta N°46-2020-MINSA/PRONIS/CG-UAF (anexo A -24), mediante la cual menciona que el pago a reconocer por ella es la suma de S/ 245,666.84, adjuntando el informe N° 005-2020-MINSA/PPRONIS-UO-WPS en el cual nuevamente invocan la aplicación del numeral 4 del artículo 14 de la LCE, así como la opinión N°021-2019/DTN, realizando la siguiente precisión sobre el monto obtenido.
137. Según el cronograma de participación del personal técnico, la participación de los especialistas en instalaciones mecánicas y equipamiento hospitalario estuvieron programadas desde la segunda semana de diciembre de 2019; sin embargo, al no existir frentes de trabajo en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra.
138. La entidad nuevamente realiza una valorización basada en la participación efectiva de los profesionales en el servicio de

supervisión, el cálculo lo realiza por los montos que la empresa de supervisión les paga a los profesionales, es decir, realiza un cálculo similar al sistema de precios unitarios por cada profesional que participó en el servicio en el periodo valorizado, como se observa respecto a la participación de los especialistas en instalaciones mecánicas y equipamiento.

139. En respuesta al ilegal y arbitrario cálculo realizado por la entidad, con carta N°011-2020-RL-CSH/ PRONIS (Anexo A-25), recibida por la entidad el 16.01.20, el consorcio deja constancia de su desacuerdo con el cálculo realizado, sustentando debidamente su posición del por qué dicho cálculo estaría vulnerando el sistema de tarifa. Asimismo, se comunicó a la entidad que se activaría el mecanismo del arbitraje para reclamar por dicho cálculo; sin perjuicio de ello, se procedía emitir una nueva Factura N°E001-13 para el cobro de la suma de S/245,666.84, como un pago parcial a cuenta, que la entidad estaba dispuesta a pagar.

Posición de PRONIS

140. En atención al artículo 14.4. de la LCE y la opinión N° 021-2019/DTN, la entidad realizó una evaluación de lo efectivamente supervisado por la supervisión, basado en la valorización e informe mensual correspondiente al periodo del 1 al 30 de diciembre de 2019, tomando en cuenta -entre otros- que: "Según el Cronograma de Participación del personal técnico, la participación de los especialistas en instalaciones mecánicas y equipamiento hospitalario estuvieron programadas desde la segunda semana de diciembre 2019; sin embargo, al no existir frentes de trabajo en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra.". Asimismo, procedió a aplicar la fórmula de reajuste mensual, citada previamente. Finalmente, determinó que el monto a pagar es de S/ 245,666.84.

Razonamiento del tribunal arbitral

141. En atención a lo establecido en las Bases Estándar y la cláusula cuarta del contrato, para el pago de la valorización de obra N° 6, el 7 de enero de 2020, mediante carta N° 002-2020-RL-CSH/PRONIS (anexo A-22 de la demanda), el contratista solicitó a la entidad el pago de la sexta armada del servicio de supervisión de obra correspondiente al mes de diciembre de 2019, con la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles, en consecuencia, solicitó el pago de S/281,334.19 (doscientos ochenta y un mil trescientos treinta y cuatro con 19/100 soles) incluido IGV y, remitió la Factura Electrónica E001-12 para el pago correspondiente.

Expediente N° 0749-2019-CCL
Caso Arbitral
CONSORCIO SUPERVISOR HUANCVELICA
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD

142. Del detalle de la valorización N° 6 (anexo A-23 de la demanda) se desprenden los siguientes conceptos:

DETALLE CON VALORIZACIÓN CON TARIFA DIARIA				
DICIEMBRE 2019 SEXTA VALORIZACIÓN				
1	Monto del Contrato de Supervisión incluido el IGV.		S/11.794.580,26	
2	Monto del Contrato de Supervisión sin incluido el IGV.		S/9.995.407,00	(a)
3	Periodo de Prestación del Servicio de Supervisión de Obra	930	dias calendario	(b)
4	Tarifa diaria ofertada por el servicio de supervisión sin IGV		S/10.747,75	(a)/(b)=⊗
5	Durante el periodo del 01.12.19 al 31.12.19 (de acuerdo al cronograma de pagos)	31	dias calendario	(d)
6	Monto del mes		S/333.180,23	⊗*(d)=(e)
7	Reintegros (Ver cuadro adjunto)		S/5.192,64	(f)
8	Amortización del Adelanto Directo (Ver cuadro adjunto)	:	S/99.954,07	(g)
9	SUB TOTAL		S/238.418,80	(e)+(f)-(g)
DESAGREGADO DE LA FACTURA				
10	Monto neto sin IGV		S/238.418,80	
11	IGV (18 %)		S/42.915,38	
12	Monto Total a Facturar por el Servicio de Supervisión		S/281.334,19	

143. El 10 de enero de 2020, mediante Informe N° 005-2020-MINSA/PRONIS-UO-WPS (anexo A-24 de la demanda), el Coordinador de Obra de la entidad recomendó efectuar el trámite para el pago al contratista ascendente a S/ 245,666.84 (doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis con 84/100 soles). Ello, debido a que, el numeral 4 del artículo 14 del RLCE y la opinión N° 021-2019/DTN al siguiente análisis (captura de pantalla):

3.- De la normativa mencionada líneas arriba se ha realizado una evaluación de lo efectivamente supervisado por la supervisión basado en la valorización e informe mensual correspondiente al periodo del 01 al 31 de diciembre de 2019, del cual se obtiene el monto de S/ 245,144.86, cuyo detalle se muestra en el cuadro siguiente:

Para el monto obtenido, se tuvo las siguientes consideraciones:

- Se verifico según el cronograma de participación de los profesionales presentado por el Consorcio Supervisor Huancavelica, mediante Carta No.024-2019-RL-CSH/PRONIS (16.07.2019), los mismos que fueron materia de verificación por parte del PRONIS en la visita de monitoreo.
- Según el Cronograma de Participación del personal técnico, la participación de los especialistas en instalaciones mecánicas y equipamiento hospitalario estuvieron programadas desde la segunda semana de diciembre 2019; sin embargo, al no existir frentes de trabajo en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra.
- Se considera un gasto del mes en útiles de escritorio, sustentado en la documentación presentada al PRONIS.
- Se amortiza el 30% del monto bruto, en función al adelanto directo otorgado, el mismo que está avalado con Carta Fianza vigente.

144. El tribunal advierte que, el Coordinador de Obra de la entidad incurrió en un error material al consignar -en el apartado “análisis” del Informe N° 005-2020-MINSA/PRONIS-UO-WPS- que el monto correspondiente al servicio de supervisión del mes de diciembre de 2019 asciende a S/ 245,144.86 soles. No obstante, en el cálculo de la valorización a cancelar al supervisor se tiene que el monto final a pagar asciende a S/ 245,666.84 soles:

VALORIZACION A CANCELAR AL SUPERVISOR	
Monto Valorizado	290,939.90
Reajuste	6,431.46
DRNC	1,897.15
Amortización	87,281.97
	208,192.24
Valorización Neta	208,192.24
I.G.V.	37,474.60
Total a Facturar	245,666.84
Penalidad	0.00
Total Final a pagar	245,666.84

145. Por lo que, en atención a la pretensión objeto de análisis; los argumentos expuestos por las partes; y, medios probatorios que la sustentan, este tribunal se pronunciará tomando en cuenta el monto de S/ 245,666.84 (doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis con 84/100 soles).

146. El 15 de enero de 2020, mediante carta N° 46-2019-MINSA/PRONIS/CG-UAF (anexo A-24 de la demanda), el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Finanzas de la entidad comunicó al contratista que, en atención a la carta N° 002-2020-RL-CSH/PRONIS y

el memorando N° 033-2019-MINSA/PRONIS-UO, la Unidad de Obras ha informado que el pago que debe reconocerse al contratista por el servicio de supervisión del mes noviembre de 2019 asciende a S/ 245,666.84 (doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis con 84/100 soles), por ello, la entidad solicitó al contratista brindar su conformidad y emitir la factura correspondiente y anular la Factura N° E001-12.

147. Ante ello, el 16 de enero de 2020, mediante carta N° 011-2020-RL-CSH/PRONIS (anexo A-25 de la demanda), el contratista comunicó a la entidad que no está de acuerdo con el cálculo de pago efectuado por la entidad, asimismo, señaló que -de acuerdo a la opinión N° 021-2019-DTN- para la valorización N° 6 solo se toma en cuenta la tarifa contratada y el tiempo efectivamente prestado del servicio.
148. En dicha comunicación, el contratista señaló que la entidad pretende modificar unilateralmente las condiciones contempladas en los documentos que conforman el contrato, asimismo, adjuntó la Factura N° E001-13 para el cobro de S/245,666.84 soles como un pago parcial a cuenta del servicio de supervisión de diciembre, (anexo A-25 de la demanda).
149. El tribunal toma especial consideración a la motivación para reajuste mensual de la entidad sobre la valorización N° 6 y advierte que la entidad ha incorporado conceptos ajenos a la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles y el plazo de ejecución de la supervisión computado en días calendario, tales como: la participación de los especialistas en instalaciones mecánicas y equipamiento hospitalario estuvieron programadas desde la segunda semana de diciembre de 2019; sin embargo, al no existir frentes de trabajo en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra.
150. Por tanto, el tribunal considera que, efectivamente, la valorización N° 6 asciende a la suma de S/ 281,334.19 soles pues el cálculo se efectuó tomando en cuenta la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles y el plazo de ejecución de la supervisión computado en días calendario. En consecuencia, el tribunal declara fundada la cuarta pretensión principal de la demanda y su accesoria. Asimismo, considerando que la entidad pagó al contratista la Factura N° E001-13 con la suma de S/245,666.84 soles como un pago parcial a cuenta del servicio de supervisión de diciembre, corresponde que la entidad reintegre la suma de S/ 35,667.35 soles correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones.

- 10.9. **Noveno punto controvertido derivado de la quinta pretensión principal**
Determinar si el monto de la valorización de los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de enero de 2020 (servicios de Supervisión N° 7) asciende a la suma de S/ 281,483.64.

Y

- 10.10. **Décimo punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la quinta pretensión principal**
Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 69,889.83 correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de enero de 2020.

Posición del consorcio Supervisor Huancavelica

151. De conformidad a la tarifa ofertada, se procedió a valorizar el sétimo mes de prestado el Servicio de Supervisión N°7 (mes de enero), así con carta N°016-2020-RL-CSH/ PRONIS (Anexo A-26), recibida por la entidad el 07.02.20, el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de enero de 2020 por la suma de S/281,483.64, adjuntando para su pago la Factura Electrónica correspondiente. El detalle de la valorización consta en el Anexo A-27.
152. La entidad, ante el requerimiento de pago realizado por la sétima armada, remite al consorcio la carta N°229-2020-MINSA/PRONIS/CG-UAF (Anexo A - 28) mediante la cual menciona que el pago a reconocer por ella es la suma de S/ 211,593.81, adjuntando el Informe N° 049-2020-MINSA/PPRONIS-UO-WPS en el cual nuevamente invocan la aplicación del numeral 4 del artículo 14 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como la opinión N°021-2019/DTN, realizando la siguiente precisión sobre el monto obtenido.

“Según el cronograma de participación del personal técnico, la participación el especialista en comunicaciones y su asistente no están programados en el mes de enero 2020. El especialista en arquitectura reiniciaba desde la segunda semana de enero 2020 y su Asistente está programado desde noviembre; sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra. El especialista en estructuras y su asistente están programados desde el inicio de la obra, sin embargo, en el mes de enero 2020 su participación ha sido parcial. El especialista en instalaciones eléctricas y su asistente estuvieron programados desde la segunda semana de diciembre de 2019; sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra. El especialista en

instalaciones mecánicas y su asistente están programados desde la segunda semana de enero 2020 y diciembre 2019, respectivamente, sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra. Los especialistas en Geotecnia programado desde el inicio de la obra y equipamiento hospitalario y el asistente de este último desde la segunda semana de diciembre 2019, sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha (...).

153. Nuevamente, la entidad realiza el cálculo de acuerdo a la asistencia de los profesionales señalados durante el periodo del servicio de supervisión valorizado desnaturalizando el sistema de tarifas.
154. En respuesta al ilegal y arbitrario cálculo realizado por la entidad, con carta N°017-2020-RL-CSH/ PRONIS (Anexo A-29), recibida por la entidad el 26.02.20, el consorcio deja constancia de su desacuerdo con el cálculo realizado por la entidad respecto el servicio de supervisión prestado el mes de enero de 2020, sustentando debidamente su posición del por qué dicho cálculo estaría vulnerando el sistema de tarifa. Asimismo, se comunicó a la entidad que se activaría el mecanismo del arbitraje para reclamar por dicho cálculo arbitrario e ilegal; sin perjuicio de ello, se procedía emitir una nueva Factura N°E001-15 para el cobro de la suma de S/211,593.81, que la entidad estaba dispuesta a pagar.

Posición de PRONIS

155. En atención al artículo 14.4. de la LCE y la opinión N° 021-2019/DTN, la entidad realizó una evaluación de lo efectivamente supervisado por la supervisión, basado en la valorización e informe mensual correspondiente al periodo del 1 al 31 de enero de 2020, tomando en cuenta -entre otros- que:

“Según el Cronograma de Participación del personal técnico, la participación del especialista en Comunicaciones y su Asistente no están programados en el mes de enero.2020. El especialista en Arquitectura reiniciaba desde la segunda semana de Enero 2020, y su Asistente está programado desde Noviembre; sin embargo al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra. El especialista de Estructuras y su Asistente están programados desde el inicio de la obra, sin embargo, en el mes de enero 2020 su participación ha sido parcial. El especialista en instalaciones eléctricas y su asistente estuvieron programados desde la segunda semana de diciembre 2019; sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra. El especialista en instalaciones mecánicas y su asistente están

programados desde la segunda semana de enero 2020 y diciembre 2019 respectivamente, sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra. Los especialistas en Geotecnia programado desde el inicio de la obra y Equipamiento Hospitalario y el asistente de este último desde la segunda semana de diciembre 2019; sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra. El Arqueólogo está programado desde la segunda semana de setiembre 2019; sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra"

156. La entidad procedió a aplicar la fórmula de reajuste mensual, citada previamente. Finalmente, determinó que el monto a pagar es de S/ 211,593.81 soles.

Razonamiento del tribunal arbitral

157. De acuerdo lo establecido en las Bases Estándar, en la cláusula cuarta contrato y la normativa de contrataciones del Estado citados previamente, para el pago de la valorización de obra N° 7, el 7 de febrero de 2020, mediante carta N° 016-2020-RL-CSH/PRONIS (anexo A-26 de la demanda), el contratista solicitó a la entidad el pago de la séptima armada del servicio de supervisión de obra correspondiente al mes de enero de 2020, con la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles, en consecuencia, solicitó el pago de S/281,483.64 (doscientos ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y tres con 64/100 soles) incluido IGV y, remitió la Factura Electrónica E001-14 para el pago correspondiente.
158. Del detalle de la valorización N° 7 (anexo A-27 de la demanda) se desprenden los siguientes conceptos:

Expediente N° 0749-2019-CCL
 Caso Arbitral
 CONSORCIO SUPERVISOR HUANCVELICA
 PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD

DETALLE CON VALORIZACIÓN CON TARIFA DIARIA			
ENERO 2020		SÉPTIMA VALORIZACIÓN	
1	Monto del Contrato de Supervisión incluido el IGV.	S/11.794.580,26	
2	Monto del Contrato de Supervisión sin incluido el IGV.	S/9.995.407,00	(a)
3	Periodo de Prestación del Servicio de Supervisión de Obra	930 días calendario	(b)
4	Tarifa diaria ofertada por el servicio de supervisión sin IGV	S/10.747,75	(a)/(b)=©
5	Durante el periodo del 01.01.20 al 31.01.20 (de acuerdo al cronograma de pagos)	31 días calendario	(d)
6	Monto del mes	S/333.180,23	©*(d)=(e)
7	Reintegros (Ver cuadro adjunto)	S/5.319,30	(f)
8	Amortización del Adelanto Directo (Ver cuadro adjunto	S/99.954,07	(g)
9	SUB TOTAL	S/238.545,46	(e)+(f)-(g)
DESAGREGADO DE LA FACTURA			
10	Monto neto sin IGV	S/238.545,46	
11	IGV (18 %)	S/42.938,18	
12	Monto Total a Facturar por el Servicio de Supervisión	S/281.483,64	

159. El 18 de febrero de 2020, mediante informe N° 005-2020-MINSA/PRONIS-UO-WPS (anexo A-28 de la demanda), el Coordinador de Obra de la entidad recomendó efectuar el trámite para el pago al contratista por el servicio de supervisión del mes de enero de 2020 ascendente a S/ 211,593.81 (doscientos once mil quinientos noventa y tres con 81/100 soles). Ello, debido a que el numeral 4 del artículo 14 del RLCE y la opinión N° 021-2019/DTN al siguiente análisis (captura de pantalla):

3.- De la normativa mencionada líneas arriba se ha realizado una evaluación de lo efectivamente supervisado por la supervisión basado en la valorización e informe mensual correspondiente al periodo del 01 al 31 de diciembre de 2019, del cual se obtiene el monto de S/ 245,144.86, cuyo detalle se muestra en el cuadro siguiente:

Para el monto obtenido, se tuvo las siguientes consideraciones:

- a) Se verifico según el cronograma de participación de los profesionales presentado por el Consorcio Supervisor Huancavelica, mediante Carta No.024-2019-RL-CSH/PRONIS (16.07.2019), los mismos que fueron materia de verificación por parte del PRONIS en la visita de monitoreo.
- b) Según el Cronograma de Participación del personal técnico, la participación del especialista en Comunicaciones y su Asistente no están programados en el mes de Enero.2020.El especialista en Arquitectura reiniciaba desde la segunda semana de Enero 2020, y su Asistente está programado desde Noviembre; sin embargo al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra. El especialista de Estructuras y su Asistente están programados desde el inicio de la obra, sin embargo, en el mes de enero 2020 su participación ha sido parcial. El especialista en instalaciones eléctricas y su asistente estuvieron programados desde la segunda semana de diciembre 2019; sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra. El especialista en instalaciones mecánicas y su asistente están programados desde la segunda semana de enero 2020 y diciembre 2019 respectivamente, sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra. Los especialistas en Geotecnia programado desde el inicio de la obra y Equipamiento Hospitalario y el asistente de este último desde la segunda semana de diciembre 2019; sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha

- especialidad no era necesaria su presencia en obra. El Arqueólogo está programado desde la segunda semana de setiembre 2019; sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra
- c) Se considera un gasto del mes en útiles de escritorio, sustentado en la documentación presentada al PRONIS.
- d) Se amortiza el 30% del monto bruto, en función al adelanto directo otorgado, el mismo que está avalado con Carta Fianza vigente.

160. Sobre el particular, e tribunal advierte que, el Coordinador de Obra de la entidad incurrió en un error material al consignar -en el apartado "análisis" del Informe N° 049-2020-MINSA/PRONIS-UO-WPS- que el monto correspondiente al servicio de supervisión del mes de enero de 2020, al señalar: "(...) basado en la valorización e informe mensual correspondiente al mes del 01 al 31 de diciembre de 2019, del cual se obtiene el monto de S/ 245,144.85 (...)" . En efecto, se observa que incluso hace referencia un periodo anterior (diciembre de 2019).

161. No obstante, en el cálculo de la valorización a cancelar al supervisor se tiene que el monto final a pagar asciende a S/ 211,593.81 soles:

VALORIZACION A CANCELAR AL SUPERVISOR	
Monto Valorizado	250,454.61
Reajuste	5,671.54
DRNC	1,672.99
Amortización	75,136.38
	179,316.79
Valorización Neta	179,316.79
I.G.V.	32,277.02
Total a Facturar	211,593.81
Penalidad	0.00
Total Final a pagar	211,593.81

162. En atención a la pretensión objeto de análisis; los argumentos expuestos por las partes; y, medios probatorios que la sustentan, en el presente proceso, este tribunal se pronunciará tomando en cuenta el monto de S/ 211,593.81 (doscientos once mil quinientos noventa y tres con 81/100 soles), el mismo que no fue cuestionado por las partes.
163. El 25 de febrero de 2020, mediante carta N° 229-2020-MINSA/PRONIS/CG-UAF (anexo A-28 de la demanda), el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Finanzas de la entidad comunicó al contratista que en atención a la carta N° 016-2020-RL-CSH/PRONIS y el memorando N° 292-2020-MINSA/PRONIS-UO, la Unidad de Obras ha informado que el pago que debe reconocerse al contratista por el servicio de supervisión del mes noviembre de 2019 asciende a S/ 211,593.81 (doscientos once mil quinientos noventa y tres con 81/100 soles); por ello, la entidad solicitó al contratista brindar su conformidad y emitir la factura correspondiente.
164. Ante ello, el 26 de febrero de 2020, mediante carta N° 011-2020-RL-CSH/PRONIS (anexo A-29 de la demanda), el contratista comunicó a la entidad su disconformidad con el cálculo de pago efectuado por la entidad respecto del servicio de supervisión de obra correspondiente al mes de enero de 2020; asimismo, señaló que -de acuerdo a la opinión N° 021-2019-DTN- para la valorización N° 7 solo se toma en cuenta la tarifa contratada y el tiempo efectivamente prestado del servicio.
165. En dicha comunicación, el contratista señaló que la entidad pretende modificar unilateralmente las condiciones contempladas en los documentos que conforman el contrato, asimismo, adjuntó la Factura N° E001-15 para el cobro de S/211,593.81 soles como un

pago parcial a cuenta del servicio de supervisión de enero, (anexo A-29 de la demanda).

166. El tribunal toma especial consideración a la motivación para reajuste mensual de la entidad sobre la valorización N° 7 y advierte que la entidad ha incorporado conceptos ajenos a la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles y el plazo de ejecución de la supervisión computado en días calendario, tales como: la participación del especialista de comunicaciones y su asistente no estarían programados en el mes de enero de 2020; el especialista en arquitectura reiniciaba desde la segunda semana de enero y su asistente estaba programado desde noviembre; sin embargo, al no existir supervisión efectiva de dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra.

167. Por otro lado, el especialista en estructuras y su asistente estarían programados desde el inicio de la obra; sin embargo, en enero de 2020 su participación fue parcial. De igual modo, el especialista en instalaciones eléctricas y su asistente estuvieron programados desde la segunda semana de diciembre de 2019; sin embargo, al no existir una supervisión efectiva en dicha especialidad no fue necesaria su presencia en obra, en suma, la entidad hace un recuento de los profesionales que de acuerdo al cronograma debían participar como parte del equipo de supervisión de la obra. No obstante, dicho cronograma no es un factor que incida en el cómputo del sistema de tarifas, como lo hemos señalado previamente.

168. Por tanto, el tribunal considera que, efectivamente, la valorización N° 7 asciende a la suma de S/ 281,483.64 soles pues el cálculo se efectuó tomando en cuenta la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles y el plazo de ejecución de la supervisión computado en días calendario. En consecuencia, el tribunal declara fundada la quinta pretensión principal de la demanda y su accesoria. Asimismo, considerando que la entidad pagó al contratista la Factura N° E001-15 con la suma de S/211,593.81 soles como un pago parcial a cuenta del servicio de supervisión de enero 2020, corresponde que la entidad reintegre la suma de S/ 69,889.83 soles correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones.

10.11. **Décimo primer punto controvertido derivado de la sexta pretensión principal**

Determinar si el monto de la valorización de los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de febrero de 2020 (servicios de Supervisión N° 8) asciende a la suma de S/ 263,702.87.

Y

10.12. Décimo segundo punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la sexta pretensión principal

Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 121,899.01 correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de febrero de 2020.

Posición del consorcio Supervisor Huancavelica

169. De conformidad a la tarifa ofertada, se procedió a valorizar el octavo mes de prestado el Servicio de Supervisión N°8 (mes de febrero), así con carta N°021-2020-RL-CSH/ PRONIS (Anexo A-30), recibida por la entidad el 06.03.20, el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de febrero de 2020 por la suma de S/263,702.87, adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-16. El detalle de la consta en el Anexo A-31.

170. La entidad, ante el requerimiento de pago realizado por la octava armada, remite al consorcio un correo electrónico (Anexo A - 32), recibido el 25.03.20, en el cual adjunta el informe que sustenta el monto a reconocer por el servicio de supervisión prestado en el mes de febrero 2020; el Informe N° 086-2020-MINSA/PPRONIS-UO-WPS, sustenta que la suma que correspondería reconocer es de S/ 141,803.86, invocan como sustento la aplicación del numeral 4 del artículo 14 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como la opinión N°021-2019/DTN, realizando nuevamente el cálculo en base a la participación del personal de la supervisión que prestó servicio en dicho mes, desnaturalizando nuevamente con este actuar el sistema de tarifa pactada en el contrato vigente.

171. En respuesta al ilegal y arbitrario cálculo realizado por la entidad, con carta N°024-2020-RL-CSH/ PRONIS (Anexo A-33), remitida por correo electrónico a la entidad el 31.03.20, el consorcio deja constancia de su desacuerdo con el cálculo realizado por la entidad, sustentando debidamente su posición del por qué dicho cálculo estaría vulnerando el sistema de tarifa. Asimismo, se comunicó a la entidad que se activaría el mecanismo del arbitraje para reclamar por dicho cálculo arbitrario e ilegal; sin perjuicio de ello, se procedía emitir una nueva Factura N°E001-17 para el cobro de la suma de S/ 141,803.86 soles, que la entidad estaba dispuesta a pagar.

Posición de PRONIS

172. En atención al artículo 14.4. de la LCE y la opinión N° 021-2019/DTN, la entidad realizó una evaluación de lo efectivamente supervisado por la supervisión, basado en la valorización e informe mensual correspondiente al periodo del 1 al 29 de febrero de 2020, tomando en cuenta -entre otros- que:

“Según el Cronograma de Participación del personal técnico, la participación del especialista en Comunicaciones y su Asistente no están programados en el mes de enero.2020. El especialista en Arquitectura reiniciaba desde la segunda semana de enero 2020, y su Asistente está programado desde Noviembre; sin embargo al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra. El especialista de Estructuras y su Asistente están programados desde el inicio de la obra, sin embargo, en el mes de enero 2020 su participación ha sido parcial. El especialista en instalaciones eléctricas y su asistente estuvieron programados desde la segunda semana de diciembre 2019; sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra. El especialista en instalaciones mecánicas y su asistente están programados desde la segunda semana de enero 2020 y diciembre 2019 respectivamente, sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra. Los especialistas en Geotecnia programado desde el inicio de la obra y Equipamiento Hospitalario y el asistente de este último desde la segunda semana de diciembre 2019; sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra. El Arqueólogo está programado desde la segunda semana de setiembre 2019; sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra”

173. La entidad procedió a aplicar la fórmula de reajuste mensual, citada previamente. Finalmente, determinó que el monto a pagar es de S/ 174,080.88 soles.

Razonamiento del tribunal arbitral

174. De acuerdo lo establecido en las Bases Estándar, en la cláusula cuarta del contrato y la normativa de contrataciones del Estado citados previamente, para el pago de la valorización de obra N° 8, el 6 de marzo de 2020, mediante carta N° 021-2020-RL-CSH/PRONIS (anexo A-30 de la demanda), el contratista solicitó a la entidad el pago de la octava armada del servicio de supervisión de obra correspondiente al mes de febrero de 2020, con la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles, en consecuencia, solicitó el pago de S/263,702.87 (doscientos sesenta y tres mil setecientos dos con

Expediente N° 0749-2019-CCL
Caso Arbitral
CONSORCIO SUPERVISOR HUANCAMELICA
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD

87/100 soles) incluido IGV y, remitió la Factura Electrónica E001-16 para el pago correspondiente.

175. Del detalle de la valorización N° 8 (anexo A-31 de la demanda) se advierte los siguientes conceptos:

DETALLE CON VALORIZACIÓN CON TARIFA DIARIA FEBRERO 2020 OCTAVA VALORIZACIÓN			
1	Monto del Contrato de Supervisión incluido el IGV.	S/11.794.580,26	
2	Monto del Contrato de Supervisión sin incluido el IGV.	S/9.995.407,00	(a)
3	Periodo de Prestación del Servicio de Supervisión de Obra	930 días calendario	(b)
4	Tarifa diaria ofertada por el servicio de supervisión sin IGV	S/10.747,75	(a)/(b)=@
5	Durante el periodo del 01.02.20 al 29.02.20 (de acuerdo al cronograma de pagos)	29 días calendario	(d)
6	Monto del mes	S/311.684,73	@*(d)=(e)
7	Reintegros (Ver cuadro adjunto)	S/5.297,70	(f)
8	Amortización del Adelanto Directo (Ver cuadro adjunto)	S/93.505,42	(g)
9	SUB TOTAL DESAGREGADO DE LA FACTURA	S/223.477,01	(e)+(f)-(g)
10	Monto neto sin IGV	S/223.477,01	
11	IGV (18 %)	S/40.225,86	
12	Monto Total a Facturar por el Servicio de Supervisión	S/263.702,87	

176. El 24 de febrero de 2020, mediante Informe N° 086-2020-MINSA/PRONIS-UO-WPS (anexo A-32 de la demanda), el Coordinador de Obra de la entidad recomendó efectuar el trámite para el pago al contratista por el servicio de supervisión del mes de febrero de 2020 ascendente a S/ 141,803.83 (ciento cuarenta y uno mil ochocientos tres con 86100 soles). Ello, debido a que el numeral 4 del artículo 14 del RLCE y la opinión N° 021-2019/DTN al siguiente análisis (captura de pantalla):

Para el monto obtenido, se tuvo las siguientes consideraciones:

- Se verificó según el cronograma de participación de los profesionales presentado por el Consorcio Supervisor Huancavelica, mediante Carta No.024-2019-RL-CSH/PRONIS (16.07.2019), los mismos que fueron materia de verificación por parte del PRONIS en la visita de monitoreo.
- Según el Cronograma de Participación del personal técnico, la participación del especialista en Comunicaciones y su Asistente no están programados en el mes de Febrero.2020.El especialista en Arquitectura reiniciaba desde la segunda semana de Enero 2020, y su Asistente está programado desde Noviembre; sin embargo al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra. El especialista de Estructuras y su Asistente están programados desde el inicio de la obra, sin embargo, en el mes de febrero 2020 su participación ha sido parcial. El especialista en instalaciones eléctricas y su asistente estuvieron programados desde la segunda semana de diciembre 2019; sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra. El especialista en instalaciones mecánicas y su asistente están programados desde la segunda semana de enero 2020 y diciembre 2019 respectivamente, sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra. Los especialistas en Geotecnia programado desde el inicio de la obra y Equipamiento Hospitalario y el asistente de este último desde la segunda semana de diciembre 2019; sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra. El Arqueólogo está programado desde la segunda semana de setiembre 2019; sin embargo, al no existir supervisión efectiva en dicha especialidad no era necesaria su presencia en obra.
- Se considera un gasto del mes en útiles de escritorio, sustentado en la documentación presentada al PRONIS.
- Se amortiza el 30% del monto bruto, en función al adelanto directo otorgado, el mismo que está avalado con Carta Fianza vigente.
- Se esta considerando una participación de 29 días del mes de Febrero 2020.

Av. Faustino Sanchez Carrión 465 – Piso 13 – Magdalena del Mar
Central Telefónica (511) 611 - 8181
www.pronis.gob.pe

PERÚ Ministerio de Salud Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud Programa Nacional de Inversiones en Salud

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

177.El 31 de marzo de 2020, mediante carta N° 024-2020-MINSA/PRONIS/CG-UAF (anexo A-33 de la demanda), el contratista comunicó a la entidad su que no está de acuerdo con el cálculo de pago efectuado por la entidad, asimismo, señaló que -de acuerdo a la opinión N° 021-2019-DTN- para la valorización N° 8 solo se toma en cuenta la tarifa contratada y el tiempo efectivamente prestado del servicio.

178.En dicha comunicación, el contratista señaló que la entidad pretende modificar unilateralmente las condiciones contempladas en los documentos que conforman el contrato, asimismo, adjuntó la Factura N° E001-17 para el cobro de S/141,803.86 soles como un pago parcial a cuenta del servicio de supervisión de febrero, (anexo A-29 de la demanda).

179.El tribunal toma especial consideración a la motivación para reajuste mensual de la entidad sobre la valorización N° 8 y observa que la entidad ha incorporado conceptos ajenos a la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles y el plazo de ejecución de la supervisión computado en días calendario, tales como la

participación de diversos profesionales en tiempos que no estaban contemplados en el cronograma de participación o su ausencia.

180. Por lo tanto, el tribunal considera que, efectivamente, la valorización N° 8 asciende a la suma de S/ 263,702.87 soles pues el cálculo se efectuó tomando en cuenta la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles y el plazo de ejecución de la supervisión computado en días calendario. En consecuencia, el tribunal declara fundada la sexta pretensión principal de la demanda y su accesoria. Asimismo, considerando que la entidad pagó al contratista la Factura N° E001-17 con la suma de S/141,803.86 soles como un pago parcial a cuenta del servicio de supervisión de febrero 2020, corresponde que la entidad reintegre la suma de S/121,899.01 soles correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones.

10.13. Décimo tercer punto controvertido derivado de la séptima pretensión principal

Determinar si el monto de la valorización de los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de marzo de 2020 (servicios de Supervisión N° 9) asciende a la suma de S/ 137,286.45.

Y

10.14. Décimo cuarto punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la séptima pretensión principal

Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 45,889.76 correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de marzo de 2020.

Posición del Consorcio Supervisor Huancavelica

181. De conformidad a la tarifa ofertada, se procedió a valorizar el noveno mes de prestado el Servicio de Supervisión N°9 (mes de marzo), así con carta N°025-2020-RL-CSH/ PRONIS (Anexo A-34), remitida por correo electrónico a la entidad el 06.03.20, el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de marzo de 2020, por la suma de S/137,286.45, adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-19. La valorización de este mes de marzo solo se realizó del 01.03.2020 al 15.03.2020 debido a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N°044-2020-PCM que declaró en Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la nación a consecuencia del brote del Coronavirus – COVID 19, suspendiéndose la ejecución de la obra, y,

por ende, del servicio de supervisión por la cuarentena decretada. El detalle de nuestra valorización consta en el Anexo A-35.

182. La entidad, ante el requerimiento de pago realizado por la novena armada, remite al consorcio la carta N°338-2020-MINSA/PRONIS/CG-UAF (Anexo A - 36), recibido por correo electrónico el 11.05.20, en la cual comunica que el monto a reconocer por el servicio de supervisión prestado en el mes de marzo 2020 es la suma de S/ 91,396.69; adjuntando al correo el Informe N° 103-2020-MINSA/PPRONIS-UO-WPS que sustenta el monto a reconocer, en el cual invocan la aplicación del numeral 4 del artículo 14 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como la opinión N°021-2019/DTN, realizando nuevamente el cálculo en base a la participación del personal de la supervisión que prestó servicio en dicho mes, desnaturalizando nuevamente con este actuar el sistema de tarifa que rige la contratación vigente.
183. En respuesta al ilegal y arbitrario cálculo realizado por la entidad, con carta N°026-2020-RL-CSH/ PRONIS (Anexo A-37), remitida por correo electrónico a la entidad el 15.05.20, el consorcio deja constancia de su desacuerdo con el cálculo realizado por la entidad, sustentando debidamente su posición del por qué dicho cálculo estaría vulnerando el sistema de tarifa. Asimismo, se comunicó a la entidad que se activaría el mecanismo del arbitraje para reclamar por dicho cálculo arbitrario e ilegal; sin perjuicio de ello, se procedía emitir una nueva Factura N°E001-21 para el cobro de la suma de S/ 91,396.69, que la entidad estaba dispuesta a pagar.
184. La entidad con carta N°396-2020-MINSA/PRONIS/CG-UAF (Anexo A - 38), remitida por correo electrónico el 01.06.20.05.20, solicita al consorcio de la Factura Electrónica N°E001-21 por haber consignado en ella "pago parcial" cuando correspondería por el pago total.
185. El consorcio con carta N°027-2020-RL-CSH/ PRONIS (Anexo A-39), remitida vía correo electrónico el 03.06.20, procede a la corrección al tenor la factura, de conformidad a lo solicitado por la entidad, dejando constancia una vez más de su desacuerdo con la forma del cálculo (que considera ilegal) que realizó la entidad.

Posición de PRONIS

186. En atención al artículo 14.4. de la LCE y la opinión N° 021-2019/DTN, la entidad realizó una evaluación de lo efectivamente supervisado por la supervisión, basado en la valorización e informe mensual correspondiente al periodo del 1 al 15 de marzo de 2020, tomando en cuenta -entre otros- que:

“Según el mencionado Cronograma de Participación del personal técnico, no están programados en el mes de marzo 2020, el Ingeniero de campo 2, el especialista en comunicaciones, el especialista en equipamiento hospitalario, el Arqueólogo, los asistentes en arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas, instalaciones mecánicas, asistente de comunicaciones, asistente de equipamiento hospitalario y prevencionista. Por otro lado, los especialistas en arquitectura, instalaciones eléctricas e instalaciones mecánicas estando programados en el mes de marzo 2020, al no existir supervisión efectiva en dichas especialidades no ha sido necesaria su presencia en obra.

Asimismo, en el caso de los profesionales que sí tuvieron supervisión efectiva, solo laboraron del 01 al 15 de marzo de 2020, al paralizarse las actividades por la Declaratoria de Emergencia en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020”

187. La entidad procedió a aplicar la fórmula de reajuste mensual, citada previamente. Finalmente, determinó que el monto a pagar es de S/ 91,396.69 soles.

Razonamiento del tribunal arbitral

188. De acuerdo lo establecido en las Bases Estándar, la cláusula cuarta del contrato y la normativa de contrataciones del Estado citados previamente, para el pago de la valorización de obra N° 9, el 14 de abril de 2020, mediante carta N° 025-2020-RL-CSH/PRONIS (anexo A-34 de la demanda), el contratista solicitó a la entidad el pago de la octava armada del servicio de supervisión de obra correspondiente al mes de marzo de 2020, con la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles, en consecuencia, solicitó el pago de S/137,286.45 (ciento treinta y siete mil doscientos ochenta y seis con 45/100 soles) incluido IGV y, remitió la Factura Electrónica E001-19 para el pago correspondiente.

189. Del detalle de la valorización N° 9 (anexo A-35 de la demanda) se desprenden los siguientes conceptos:

Expediente N° 0749-2019-CCL
Caso Arbitral
CONSORCIO SUPERVISOR HUANCVELICA
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD

DETALLE CON VALORIZACIÓN CON TARIFA DIARIA			
MARZO 2020		NOVENA VALORIZACIÓN	
1	Monto del Contrato de Supervisión incluido el IGV.	S/11.794.580,26	
2	Monto del Contrato de Supervisión sin incluido el IGV.	S/9.995.407,00	(a)
3	Periodo de Prestación del Servicio de Supervisión de Obra	930 días calendario	(b)
4	Tarifa diaria ofertada por el servicio de supervisión sin IGV	S/10.747,75	(a)/(b)=⊕
5	Durante el periodo del 01.03.20 al 15.03.20 (de acuerdo al cronograma de pagos)	15 días calendario	(d)
6	Monto del mes	S/161.216,24	⊕*(d)=(e)
7	Reintegros (Ver cuadro adjunto)	S/3.493,08	(f)
8	Amortización del Adelanto Directo (Ver cuadro adjunto)	S/48.364,87	(g)
9	SUB TOTAL DESAGREGADO DE LA FACTURA	S/116.344,45	(e)+(f)-(g)
10	Monto neto sin IGV	S/116.344,45	
11	IGV (18 %)	S/20.942,00	
12	Monto Total a Facturar por el Servicio de Supervisión	S/137.286,45	

190. El 28 de abril de 2020, mediante Informe N° 103-2020-MINSA/PRONIS-UO-WPS (anexo A-36 de la demanda), el Coordinador de Obra de la entidad recomendó efectuar el trámite para el pago al contratista por el servicio de supervisión del mes de marzo de 2020 ascendente a S/ 91,396.69 (noventa y uno mil trescientos noventa y seis con 69/100 soles). Ello, debido a que del numeral 4 del artículo 14 del RLCE y de la opinión N° 021-2019/DTN concluyó con el siguiente análisis (captura de pantalla):

- a) Se verifico según el cronograma de participación de los profesionales presentado por el Consorcio Supervisor Huancavelica, mediante Carta No.018-2020-RL-CSH/PRONIS (28.02.2020) y respuesta de la Entidad con Carta N° 310-2020-MINSA/PRONIS-UAF (12.03.2020), los mismos que fueron materia de verificación por parte de personal de PRONIS durante el monitoreo en campo.
- b) Según el mencionado Cronograma de Participación del personal técnico, no están programados en el mes de marzo 2020, el Ingeniero de campo 2, el especialista en comunicaciones, el especialista en equipamiento hospitalario, el Arqueólogo, los asistentes en arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas, instalaciones mecánicas, asistente de comunicaciones, asistente de equipamiento hospitalario y prevencionista 2. Por otro lado, los especialistas en arquitectura, instalaciones eléctricas e instalaciones mecánicas estando programados en el mes de marzo 2020, al no existir supervisión efectiva en dichas especialidades no ha sido necesaria su presencia en obra. Asimismo, en el caso de los profesionales que si tuvieron supervisión efectiva, solo laboraron del 01 al 15 de marzo de 2020, al paralizarse las actividades por la Declaratoria de Emergencia en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020.
- c) Se considera un gasto del mes en útiles de escritorio, sustentado en la documentación presentada al PRONIS.
- d) Se amortiza el 30% del monto bruto, en función al adelanto directo otorgado, el mismo que está avalado con Carta Fianza vigente.
- e) Se está considerando una participación de 15 días del mes de Marzo 2020.

191. El 15 de mayo de 2020, mediante carta N° 026-2020-RL-CSH/PRONIS (anexo A-37 de la demanda), el contratista comunicó a la entidad su desacuerdo con el cálculo de pago efectuado respecto del servicio de supervisión de obra correspondiente al mes de marzo de 2020; asimismo, señaló que -de acuerdo a la opinión N° 021-2019-DTN- para la valorización N° 9 solo se toma en cuenta la tarifa contratada y el tiempo efectivamente prestado del servicio.
192. En dicha comunicación, el contratista señaló que la entidad pretende modificar unilateralmente las condiciones contempladas en los documentos que conforman el contrato, asimismo, adjuntó la Factura N° E001-21 para el cobro de S/91,396.96 soles como un pago parcial a cuenta del servicio de supervisión de marzo, (anexo A-37 de la demanda).
193. El tribunal toma especial consideración a la motivación para reajuste mensual de la entidad sobre la valorización N° 9 y advierte que la entidad ha incorporado conceptos ajenos a la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles y el plazo de ejecución de la supervisión computado en días calendario, tales como la participación de diversos profesionales en tiempos que no estaban contemplados en el cronograma de participación o su ausencia.
194. Por lo tanto, el tribunal considera que, efectivamente, la valorización N° 9 asciende a la suma de S/ 137,286.45. soles, pues el cálculo se efectuó tomando en cuenta la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles y el plazo de ejecución de la supervisión computado en días calendario. En consecuencia, el tribunal declara fundada la sétima pretensión principal de la demanda y su accesoria. Asimismo, considerando que la entidad pagó al contratista la Factura N° E001-21 con la suma de S/91,396.96 soles como un pago parcial a cuenta del servicio de supervisión de marzo 2020, corresponde que la

entidad reintegre la suma de S/45,889.49 soles correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones.

- 10.15. **Décimo quinto punto controvertido derivado de la octava pretensión principal**
Determinar si el monto de la valorización de los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de agosto de 2020 (servicios de Supervisión N° 10) asciende a la suma de S/ 119,456.10.

Y

- 10.16. **Décimo sexto punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la octava pretensión principal**
Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 40,507.01 correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de agosto de 2020.

Posición del consorcio Supervisor Huancavelica

195. Luego de reanudada la ejecución de la obra como el servicio de supervisión el 19.08.2020, de conformidad a la tarifa ofertada, se procedió a valorizar el décimo mes de prestado el Servicio de Supervisión N°10 (mes de agosto), así con carta N°046-2020-RL-CSH/PRONIS (Anexo A-40), recibida por la entidad el 22.09.20, el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de agosto de 2020 (19.08.20 al 31.08.20), por la suma de S/119,456.10, adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-29. La valorización de este mes de agosto solo se realizó del 19.08.2020 al 31.08.2020 debido a que en dicha fecha se reinició la ejecución de la obra; y, por ende, se reinició la prestación del servicio. El detalle de la valorización consta en el Anexo A-41.

196. La entidad, ante el requerimiento de pago realizado por la décima armada, remite al consorcio la carta N°1000-2020-MINSA/PRONIS/CG-UAF (Anexo A-42), recibido por correo electrónico el 21.09.20, en el cual nos comunica que el monto a reconocer por el servicio de supervisión prestado en el mes de agosto 2020 era por la suma de S/78,949.09; adjuntando al correo el Informe N° 203-2020-MINSA/PPRONIS-UO-WPS que sustenta el monto a reconocer, en el cual invocan la aplicación del numeral 4 del artículo 14 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como la opinión N°021-2019/DTN, realizando nuevamente el cálculo en base a la participación del personal de la supervisión que prestó servicio en dicho mes, desnaturalizando nuevamente con este actuar el sistema de tarifa que rige el contrato vigente.

197. En respuesta al ilegal y arbitrario cálculo realizado por la entidad, con carta N°048-2020-RL-CSH/ PRONIS (Anexo A-43), recibida por la entidad el 23.09.20, el consorcio deja constancia de su desacuerdo con el cálculo realizado por aquélla, sustentando su posición del por qué dicho cálculo estaría vulnerando el sistema de tarifa y afectando el equilibrio económico financiero del contrato; sin perjuicio de ello, se procedía emitir una nueva Factura N°E001-32 para el cobro de la suma de S/ 78, 949.09, que la entidad estaba dispuesta a pagar.

Posición de PRONIS

198. En atención al artículo 14.4. de la LCE y la opinión N° 021-2019/DTN, la entidad realizó una evaluación de lo efectivamente supervisado por la supervisión, basado en la valorización e informe mensual correspondiente al periodo del 19 al 31 de agosto de 2020, tomando en cuenta -entre otros- que:

“Se verifico según el cronograma actualizado de participación de los profesionales presentado por el consorcio Supervisor Huancavelica, mediante carta No.043-2020-RL-CSH/PRONIS (27.08.2020), los mismos que fueron materia de verificación por parte de personal de PRONIS durante el monitoreo en campo.

Asimismo, en el caso de los profesionales que si tuvieron supervisión efectiva, solo laboraron del 19 al 31 de agosto de 2020, al reiniciarse las partidas preexistentes del contrato principal a partir del 19 de agosto de 2020.

Se está considerando una participación de 13 días del mes de agosto del 2020”.

199. La entidad procedió a aplicar la fórmula de reajuste mensual, citada previamente. Finalmente, determinó que el monto a pagar es de S/ 78,949.09 soles.

Razonamiento del tribunal arbitral

200. De acuerdo lo establecido en las Bases Estándar, la cláusula cuarta contrato y la normativa de contrataciones del Estado citados previamente, para el pago de la valorización de obra N° 10, el 9 de setiembre de 2020, mediante carta N° 046-2020-RL-CSH/PRONIS (anexo A-40 de la demanda), el contratista solicitó a la entidad el pago de la octava armada del servicio de supervisión de obra correspondiente al mes de agosto de 2020, con la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles, en consecuencia, solicitó el pago de S/119,456.10 (ciento diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y seis con 10/100 soles) incluido IGV y, remitió la Factura Electrónica E001-29 para el pago correspondiente.

Expediente N° 0749-2019-CCL
Caso Arbitral
CONSORCIO SUPERVISOR HUANCVELICA
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD

201. Del detalle de la valorización N° 10 (anexo A-41 de la demanda) se desprenden los siguientes conceptos:

DETALLE CON VALORIZACIÓN CON TARIFA DIARIA			
AGOSTO 2020		DECIMA VALORIZACIÓN	
1	Monto del Contrato de Supervisión incluido el IGV.	S/11.794.580,26	
2	Monto del Contrato de Supervisión sin incluido el IGV.	S/9.995.407,00	(a)
3	Periodo de Prestación del Servicio de Supervisión de Obra	930 días calendario	(b)
4	Tarifa diaria ofertada por el servicio de supervisión sin IGV	S/10.747,75	(a)/(b)=e
5	Durante el periodo del 19.08.20 al 31.08.20 (de acuerdo al cronograma de pagos)	13 días calendario	(d)
6	Monto del mes	S/139.720,74	e*(d)=(e)
7	Reintegros (Ver cuadro adjunto)	S/3.429,47	(f)
8	Amortización del Adelanto Directo (Ver cuadro adjunto)	S/41.916,22	(g)
9	SUB TOTAL DESAGREGADO DE LA FACTURA	S/101.233,99	(e)+(f)-(g)
10	Monto neto sin IGV	S/101.233,99	
11	IGV (18 %)	S/18.222,11	
12	Monto Total a Facturar por el Servicio de Supervisión	S/119.456,10	

202. El 16 de setiembre de 2020, mediante Informe N° 203-2020-MINSA/PRONIS-UO-WPS, el Coordinador de Obra de la entidad recomendó efectuar el trámite para el pago al contratista por el servicio de supervisión del periodo comprendido entre el 19 al 31 de agosto de 2020 ascendente a S/ 78,949.09 (setenta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve con 09/100 soles). Ello, debido a que, el numeral 4 del artículo 14 dl RLCE y la opinión N° 021-2019/DTN al siguiente análisis (captura de pantalla):

Para el monto obtenido, se tuvo las siguientes consideraciones:

a) Se verifico según el cronograma actualizado de participación de los profesionales presentado por el Consorcio Supervisor Huancavelica, mediante Carta No.043-2020-RL-CSH/PRONIS (27.08.2020), los mismos que fueron materia de verificación por parte de personal de PRONIS durante el monitoreo en campo.

Av. Faustino Sanchez Carrión 465 – Piso 13 – Magdalena del Mar
Central Telefónica (511) 611 - 8181
www.pronis.gob.pe

PERÚ	Ministerio de Salud	Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud	Programa Nacional de Inversiones en Salud
------	---------------------	---	---

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

b) Asimismo, en el caso de los profesionales que si tuvieron supervisión efectiva, solo laboraron del 19 al 31 de agosto de 2020, al reiniciarse las partidas preexistentes del contrato principal a partir del 19 de agosto de 2020.

c) Se considera un gasto del mes en útiles de escritorio, sustentado en la documentación presentada al PRONIS.

d) Se amortiza el 30% del monto bruto, en función al adelanto directo otorgado, el mismo que está avalado con Carta Fianza vigente.

e) Se está considerando una participación de 13 días del mes de agosto del 2020.

203. El 17 de setiembre de 2020, mediante memorando N° 1551-2020-MINSA/PRONIS-UO, el Jefe de Unidad de Obras comunicó al Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la entidad que -en atención al Informe N° 203-2020-MINSA/PRONIS-UP-WPS del Coordinador de Obras, es menester comunicar al contratista que el pago por el servicio de supervisión efectuado en el periodo comprendido entre el 19 al 31 de agosto de 2020 asciende a S/78,949.09 soles.

204. El 21 de setiembre de 2020, mediante carta N° 1000-2020-MINSA/PRONIS-UAF (anexo A-42 de la demanda), el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la entidad comunicó al contratista que -en atención al memorando N° 1551-2020-MINSA/PRONIS-UO y el Informe N° 203-2020-MINSA/PRONIS-UO-WPS- por el periodo de supervisión comprendido del 19 al 31 de agosto de 2020 corresponde el pago de S/78,949.09 soles.

205. Así, el 23 de setiembre de 2020, mediante carta N° 046-2020-RL-CSH/PRONIS (anexo A-43 de la demanda), el contratista comunicó a la entidad su desacuerdo con el cálculo de pago efectuado por la entidad respecto del servicio de supervisión de obra correspondiente al mes de agosto de 2020, asimismo, señaló que -de acuerdo a la opinión N° 021-2019-DTN- para la valorización N° 10 solo se debe tomar en cuenta la tarifa contratada y el tiempo efectivamente prestado del servicio.

206. En la referida comunicación, el contratista señaló que la entidad pretende modificar unilateralmente las condiciones contempladas en los documentos que conforman el contrato, asimismo, adjuntó la Factura N° E001-32 para el cobro de S/78,949.09 soles como un pago parcial a cuenta del servicio de supervisión correspondiente del 19 al 31 de agosto de 2020, equivalente a 13 días calendario, (anexo A-43 de la demanda). Asimismo, dejó constancia que la diferencia se estará sometiendo a conciliación y/o arbitraje.
207. El tribunal toma especial consideración a la motivación para reajuste mensual de la entidad sobre la valorización N° 10 y advierte que la entidad ha incorporado conceptos ajenos a la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles y el plazo de ejecución de la supervisión computado en días calendario, tales como el cronograma actualizado de participación de profesionales presentado por el contratista, pues en agosto los profesionales solo laboraron del 19 al 31 de agosto de 2020, pues se reiniciaron las partidas preexistentes del contrato principal (contrato de obra) el 19 de agosto de 2020.
208. Siendo ello así, el tribunal considera que, efectivamente, la valorización N° 10 asciende a la suma de S/119,456.10 soles pues el cálculo se efectuó tomando en cuenta la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles y el plazo de ejecución de la supervisión computado en días calendario. En consecuencia, el tribunal declara fundada la octava pretensión principal de la demanda y su accesoria. Asimismo, considerando que la entidad pagó al contratista la Factura N° E001- 32 con la suma de S/78,949.09 soles como un pago parcial a cuenta del servicio de supervisión de agosto de 2020, corresponde que la entidad reintegre la suma de S/ 40,507.01 soles correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes.
- 10.17. **Décimo séptimo punto controvertido derivado de la novena pretensión principal**
Determinar si el monto de la valorización de los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de setiembre de 2020 asciende a la suma de S/ 276,039.82.
- Y
- 10.18. **Décimo octavo punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la novena pretensión principal**
Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 85,394.58 correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de setiembre de 2020.

Posición del consorcio Supervisor Huancavelica

209. De conformidad a la tarifa ofertada, se procedió a valorizar el Servicio de Supervisión del mes de setiembre del 2020, así con carta N°052-2020-RL-CSH/ PRONIS (Anexo A-44), recibida por la entidad el 08.10.20, el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de setiembre de 2020 por la suma de S/276,039.82, adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-35. El detalle de la valorización consta en el Anexo A-45.
210. La entidad, ante el requerimiento de pago realizado por el mes de setiembre 2020, remite al consorcio la carta N°1209-2020-MINSA/PRONIS/CG-UAF (Anexo A-46), recibido por correo electrónico el 22.10.20, en la cual comunica que el monto a reconocer por el servicio de supervisión es por la suma de S/ 190,645.24; adjuntando al correo el Informe N° 225-2020-MINSA/PPRONIS-UO-WPS que sustenta el monto a reconocer, en el cual invocan la aplicación del numeral 4 del artículo 14 de la LCE así como la opinión N°021-2019/DTN, realizando nuevamente el cálculo en base a la participación del personal de la supervisión que prestó servicio en dicho mes, desnaturalizando nuevamente con este actuar el sistema de tarifa que rige la contratación vigente.
211. Ante ello, con carta N°057-2020-RL-CSH/ PRONIS (Anexo A-47), remitida por correo electrónico a la entidad el 26.10.20, el consorcio deja constancia de su desacuerdo con el cálculo realizado por la entidad, sustentando debidamente su posición del por qué dicho cálculo estaría vulnerando el sistema de tarifa. Asimismo, se comunicó a la entidad que se activaría el mecanismo del arbitraje para reclamar por dicho cálculo arbitrario e ilegal; sin perjuicio de ello, se procedía emitir una nueva Factura N°E001-37 para el cobro de la suma de S/ 190,645.24, que la entidad estaba dispuesta a pagar.

Posición de PRONIS

212. En atención al artículo 14.4. de la LCE y la opinión N° 021-2019/DTN, la entidad realizó una evaluación de lo efectivamente supervisado por la supervisión, basado en la valorización e informe mensual correspondiente al periodo del 1 al 30 de setiembre de 2020, tomando en cuenta -entre otros- que:

“En el caso de los profesionales que si tuvieron supervisión efectiva y que solo laboraron del 01 al 30 de setiembre del 2020”.

Expediente N° 0749-2019-CCL
Caso Arbitral
CONSORCIO SUPERVISOR HUANCVELICA
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD

213. La entidad procedió a aplicar la fórmula de reajuste mensual, citada previamente. Finalmente, determinó que el monto a pagar es de S/ 190,645.24 soles.

Razonamiento del tribunal arbitral

214. De acuerdo lo establecido en las Bases Estándar, la cláusula cuarta contrato y la normativa de contrataciones del Estado citados previamente, para el pago de la valorización de obra N° 15, el 8 de octubre de 2020, mediante carta N° 052-2020-RL-CSH/PRONIS (anexo A-44 de la demanda), el contratista solicitó a la entidad el pago de la décima quinta armada del servicio de supervisión de obra correspondiente al mes de setiembre de 2020, con la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles, en consecuencia, solicitó el pago de S/276,039.82 (doscientos setenta y seis mil treinta y nueve con 82/100 soles) incluido IGV y, remitió la Factura Electrónica E001-35 para el pago correspondiente.

215. Del detalle de la valorización N° 15 (anexo A-45 de la demanda) se desprenden los siguientes conceptos:

DETALLE CON VALORIZACIÓN CON TARIFA DIARIA SETIEMBRE 2020 DECIMO QUINTA VALORIZACIÓN			
1	Monto del Contrato de Supervisión incluido el IGV.	S/11.794.580,26	
2	Monto del Contrato de Supervisión sin incluido el IGV.	S/9.995.407,00	(a)
3	Periodo de Prestación del Servicio de Supervisión de Obra	930 días calendario	(b)
4	Tarifa diaria ofertada por el servicio de supervisión sin IGV	S/10.747,75	(a)/(b)=©
5	Durante el periodo del 01.09.20 al 30.09.20 (de acuerdo al cronograma de pagos)	30 días calendario	(d)
6	Monto del mes	S/322.432,48	©*(d)=(e)
7	Reintegros (Ver cuadro adjunto)	S/8.229,33	(f)
8	Amortización del Adelanto Directo (Ver cuadro adjunto)	S/96.729,75	(g)
9	SUB TOTAL DESAGREGADO DE LA FACTURA	S/233.932,06	(e)+(f)-(g)
10	Monto neto sin IGV	S/233.932,06	
11	IGV (18 %)	S/42.107,77	
12	Monto Total a Facturar por el Servicio de Supervisión	S/276.039.83	

216. El 13 de octubre de 2020, mediante informe N° 225-2020-MINSA/PRONIS-UO-WPS, el Coordinador de Obra de la entidad recomendó efectuar el trámite para el pago al contratista por el

servicio de supervisión del periodo comprendido entre el 01 al 30 de setiembre de 2020 ascendente a S/ 190,645.24 (ciento noventa mil seiscientos cuarenta y cinco con 24/100 soles). Ello, debido a que el numeral 4 del artículo 14 del RLCE y la opinión N° 021-2019/DTN al siguiente análisis (captura de pantalla):

Para el monto obtenido, se tuvo las siguientes consideraciones:

- a) Se verifico según el cronograma actualizado de participación de los profesionales presentado por el Consorcio Supervisor Huancavelica, mediante Carta No.043-2020-RL-CSH/PRONIS (27.08.2020), los mismos que fueron materia de verificación por parte de personal de PRONIS durante el monitoreo en campo.
- b) Asimismo, en el caso de los profesionales que si tuvieron supervisión efectiva y que solo laboraron del 01 al 30 de setiembre del 2020.
- c) Se considera un gasto del mes en útiles de escritorio, sustentado en la documentación presentada al PRONIS.

Av. Faustino Sanchez Carrión 465 – Piso 13 – Magdalena del Mar
Central Telefónica: (511) 611 - 8181
www.pronis.gob.pe

PERÚ	Ministerio de Salud	Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud	Programa Nacional de Inversiones en Salud
------	---------------------	---	---

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- d) Se amortiza el 30% del monto bruto, en función al adelanto directo otorgado, el mismo que está avalado con Carta Fianza vigente.
- e) Se está considerando una participación de 30 días del mes de setiembre del 2020.

217. El 14 de setiembre de 2020, mediante memorando N° 1840-2020-MINSA/PRONIS-UO, el Jefe de Unidad de Obras comunicó al Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la entidad que -en atención al Informe N° 225-2020-MINSA/PRONIS-UP-WPS del Coordinador de Obras, es menester comunicar al contratista que el pago por el servicio de supervisión efectuado en el periodo comprendido entre el 01 al 30 de setiembre de 2020 asciende a S/190,645.24 soles.

218. El 15 de octubre de 2020, mediante carta N° 1209-2020-MINSA/PRONIS-UAF (anexo A-46 de la demanda), el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la entidad comunicó al contratista que -en atención al memorando N° 1840-2020-MINSA/PRONIS-UO y el informe N° 225-2020-MINSA/PRONIS-UO-WPS- por el periodo de supervisión comprendido del 01 al 30 de setiembre de 2020 corresponde el pago de S/190,645.24 soles.

219. Ante ello, el 26 de octubre de 2020, mediante carta N° 057-2020-RL-CSH/PRONIS (anexo A-47 de la demanda), el contratista comunicó a la entidad su desacuerdo con el cálculo de pago efectuado por la entidad, asimismo, señaló que -de acuerdo a la opinión N° 021-2019-

DTN- para la valorización N° 15 solo se debe tomar en cuenta la tarifa contratada y el tiempo efectivamente prestado del servicio.

220. En la referida comunicación, el contratista señaló que la entidad pretende modificar unilateralmente las condiciones contempladas en los documentos que conforman el contrato, asimismo, adjuntó la Factura N° E001-37 para el cobro de S/190,645.24 soles como un pago parcial a cuenta del servicio de supervisión correspondiente del 01 al 30 de setiembre de 2020, equivalente a 30 días calendario, (anexo A-47 de la demanda). Asimismo, dejó constancia que la diferencia se estará sometiendo a conciliación y/o arbitraje.
221. El tribunal toma especial consideración a la motivación para reajuste mensual de la entidad sobre la valorización N° 15 y advierte que la entidad ha incorporado conceptos ajenos a la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles y el plazo de ejecución de la supervisión computado en días calendario, tales como el cronograma actualizado de participación de profesionales presentado por el contratista, pues la entidad señaló que en el caso de los profesionales que sí tuvieron supervisión efectiva y que solo laboraron del 01 al 30 de setiembre de 2020.
222. Siendo ello así, el tribunal considera que, efectivamente, la valorización N° 15 asciende a la suma de S/276,039.82 soles pues el cálculo se efectuó tomando en cuenta la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles y el plazo de ejecución de la supervisión computado en días calendario. En consecuencia, el tribunal declarará fundada la novena pretensión principal de la demanda y su accesoria. Asimismo, considerando que la entidad pagó al contratista la Factura N° E001- 37 la suma de S/190,645.24 soles como un pago parcial a cuenta del servicio de supervisión de setiembre de 2020, corresponde que la entidad reintegre la suma de S/ 85,394.58 soles correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes.
- 10.19. **Décimo noveno punto controvertido derivado de la décima pretensión principal**
Determinar si el monto de la valorización de los servicios prestados por el CONSORCIO en el mes de octubre de 2020 asciende a la suma de S/ 285, 283.85.
- Y
- 10.20. **Vigésimo punto controvertido derivado de la pretensión accesoria única de la décima pretensión principal**
Determinar si PRONIS debe reintegrar al CONSORCIO la suma de S/ 220,331.47 correspondiente a la diferencia entre las respectivas

valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de octubre de 2020.

Posición del consorcio Supervisor Huancavelica

223. De conformidad a la tarifa ofertada, se procedió a valorizar el Servicio de Supervisión del mes de octubre del 2020. Así, con carta N°060-2020-RL-CSH/ PRONIS (Anexo A-48), recibida por la entidad el 09.11.20, el consorcio solicitó el pago por el servicio prestado durante el mes de octubre de 2020 por la suma de S/285,283.85, adjuntando para su pago la Factura Electrónica E001-38. El detalle de la valorización consta en el Anexo A-49.
224. La entidad, ante el requerimiento de pago realizado por el mes de octubre de 2020, remite al consorcio la carta N°1459-2020-MINSA/PRONIS/CG-UAF (Anexo A-50), recibido por correo electrónico el 23.11.20, en la cual comunica que el monto a reconocer por el servicio de supervisión prestado en el mes de octubre 2020 es por la suma de S/ 64,952.38; adjuntando al correo el Informe N° 265-2020-MINSA/PPRONIS-UO-WPS que sustenta el monto a reconocer, en el cual invocan la aplicación del numeral 4 del artículo 14 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como la opinión N°021-2019/DTN, realizando la siguiente precisión.
225. Se verificó según cronograma actualizado de participación de profesionales presentado por el contratista mediante carta N° 043-2020-RL-CSH/PRONIS (27.08.2020), los mismos que fueron materia de verificación por parte de la entidad.
226. Asimismo, en el caso de los profesionales que tuvieron supervisión efectiva y que laboraron del 01 del 31 de octubre de 2020, según informe N° 03-2020-GMSC del 3 de noviembre de 2020.
227. Sin embargo, se ha reportado la inasistencia en obra del personal del staff especializado de supervisión programado durante setiembre y octubre de 2020, que son estrictamente necesarios según los trabajos que se ejecutaron durante dichos meses.
228. Para sustentar su posición, el contratista adjuntó extractos del Informe N° 265-2020-MINSA/PRONIS-OU-WPS, donde la entidad en el punto 4 del apartado "análisis" señala lo siguiente (captura de pantalla):

4. Sin embargo, según el Informe N° 03-2020-GMSC del 03 de noviembre del 2020 (se adjunta), del técnico de PRONIS, con permanencia a tiempo completo en la obra, ha reportado la asistencia en obra del personal del staff profesional especializado de la supervisión programado durante los meses de setiembre y octubre del 2020, que son estrictamente necesarios según los trabajos que se ejecutaron durante dichos meses.

De lo cual se observa que en el mes de setiembre 2020, no asistieron a obra los siguientes profesionales de la Supervisión: Gerente de Contrato, Especialista en Estructuras, Especialista en Instalaciones Sanitarias, Especialista en Control y Aseguramiento de la Calidad, cuya presencia física en obra es indispensable.

229. El contratista señaló que nuevamente, se observa que la entidad realiza su cálculo con la asistencia en obra de los profesionales durante el periodo del servicio de supervisión valorizado (octubre de 2020); luego realiza un descuento del mes de setiembre, conforme su propia narración, argumentando que no tuvieron asistencia efectiva en obra en dicho mes algunos profesionales de la supervisión. Con ello, la entidad no aplica la tarifa presentada por el contratista en su oferta y materializada en el contrato.

Posición de PRONIS

230. En atención al artículo 14.4. de la LCE y la opinión N° 021-2019/DTN, la entidad realizó una evaluación de lo efectivamente supervisado por la supervisión, basado en la valorización e informe mensual correspondiente al periodo del 1 al 31 de octubre de 2020, tomando en cuenta -entre otros- que:

“Asimismo, en el caso de los profesionales que tuvieron supervisión efectiva y que laboraron del 01 al 31 de octubre del 2020, según el Informe N° 03-2020-GMSC del 03 de noviembre del 2020 (se adjunta)”.

231. La entidad procedió a aplicar la fórmula de reajuste mensual, citada previamente. Finalmente, determinó que el monto a pagar es de S/ 127,495.63 soles.

232. De acuerdo con la cláusula cuarta del contrato, las valorizaciones mensuales se deben realizar conforme a la tasa de los servicios efectivamente prestados y evidenciados, cálculo que corresponde al efectuado por la entidad. Asimismo, se debe tener en cuenta que el contratista ha recibido como pago al mes de octubre 2020, el monto de S/ 5'680,369.64, lo que representa un avance financiero del 48.19 % mucho mayor a su avance físico del 25.42 % por las actividades realizadas en obra,

233. Es decir, el avance del servicio es del 25.42 % y el avance financiero es del 48.19%, siendo la incidencia favorable al contratista por el adelanto directo otorgado por el monto de S/ 3'538,374.08. En ese

sentido, no es exacto lo que expresa el contratista, que existen menores pagos reconocidos por la entidad, y que éstos estarían afectando el equilibrio financiero del contrato, ya que el porcentaje de lo pagado es mayor al porcentaje de avance de la obra y, por lo tanto, de la supervisión.

234. El contratista se contradice en los argumentos de su demanda, ya que pretende que se le pague por conceptos que no están acreditados, así por ejemplo, aún no ha designado al Asistente de Comunicaciones (Personal No Clave) para su staff de profesionales y pretende que se le pague la parte proporcional por dicho personal en cada una de las armadas a la fecha tramitadas. En ese sentido, solicitamos que se tome en cuenta dichas consideraciones al momento de analizar las pretensiones reclamadas.

Razonamiento del tribunal arbitral

235. De acuerdo lo establecido en las Bases Estándar, la cláusula cuarta contrato y la normativa de contrataciones del Estado citados previamente, para el pago de la valorización de obra N° 16, el 8 de octubre de 2020, mediante carta N° 060-2020-RL-CSH/PRONIS (anexo A-48 de la demanda), el contratista solicitó a la entidad el pago de la décima sexta armada del servicio de supervisión de obra correspondiente al mes de octubre de 2020, con la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles, en consecuencia, solicitó el pago de S/285,283.85 (doscientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta y tres con 85/100 soles) incluido IGV y, remitió la Factura Electrónica E001-38 para el pago correspondiente.
236. Del detalle de la valorización N° 16 (anexo A-49 de la demanda) se desprenden los siguientes conceptos:

Expediente N° 0749-2019-CCL
Caso Arbitral
CONSORCIO SUPERVISOR HUANCVELICA
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD

DETALLE CON VALORIZACIÓN CON TARIFA DIARIA			
OCTUBRE 2020 DECIMO SEXTA VALORIZACIÓN			
1	Monto del Contrato de Supervisión incluido el IGV.	S/11.794.580,26	
2	Monto del Contrato de Supervisión sin incluido el IGV.	S/9.995.407,00	(a)
3	Periodo de Prestación del Servicio de Supervisión de Obra	930 días calendario	(b)
4	Tarifa diaria ofertada por el servicio de supervisión sin IGV	S/10.747,75	(a)/(b)=⊖
5	Durante el periodo del 01.10.20 al 31.10.20 (de acuerdo al cronograma de pagos)	31 días calendario	(d)
6	Monto del mes	S/333.180,23	⊖*(d)=(e)
7	Reintegros (Ver cuadro adjunto)	S/8.539,81	(f)
8	Amortización del Adelanto Directo (Ver cuadro adjunto)	S/96.954,07	(g)
9	SUB TOTAL DESAGREGADO DE LA FACTURA	S/241.765,98	(e)+(f)-(g)
10	Monto neto sin IGV	S/241.765,98	
11	IGV (18 %)	S/43.517,87	
12	Monto Total a Facturar por el Servicio de Supervisión	S/285.283,85	

237. El 13 de noviembre de 2020, mediante informe N° 265-2020-MINSA/PRONIS-UO-WPS (anexo A-50 de la demanda), el Coordinador de Obra de la entidad recomendó efectuar el trámite para el pago al contratista por el servicio de supervisión del periodo comprendido entre el 01 al 31 de octubre de 2020 ascendente a S/64,952.38 (sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos con 38/100 soles). Ello, debido a que el numeral 4 del artículo 14 del RLCE y la opinión N° 021-2019/DTN al siguiente análisis (captura de pantalla):

Para el monto obtenido, se tuvo las siguientes consideraciones:

- Se verificó según el cronograma actualizado de participación de los profesionales presentado por el Consorcio Supervisor Huancavelica, mediante Carta No.043-2020-RL-CSH/PRONIS (27.08.2020), los mismos que fueron materia de verificación por parte de personal de PRONIS durante el monitoreo en campo.
- Asimismo, en el caso de los profesionales que tuvieron supervisión efectiva y que laboraron del 01 al 31 de octubre del 2020, según el Informe N° 03-2020-GMSC del 03 de noviembre del 2020 (se adjunta).

Av. Faustino Sanchez Carrión 465 – Piso 13 – Magdalena del Mar
Central Telefónica:(511) 611 - 8181
www.pronis.gob.pe

PERÚ	Ministerio de Salud	Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud	Programa Nacional de Inversiones en Salud
------	---------------------	---	---

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- Se considera un gasto del mes en útiles de escritorio, sustentado en la documentación presentada al PRONIS.
- Se amortiza el 30% del monto bruto, en función al adelanto directo otorgado, el mismo que está avalado con Carta Fianza vigente.

238. El 16 de noviembre de 2020, mediante memorando N° 2226-2020-MINSA/PRONIS-UO, el Jefe de Unidad de Obras comunicó al Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la entidad que -en atención al Informe N° 265-2020-MINSA/PRONIS-UP-WPS del Coordinador de Obras, es menester comunicar al contratista que el pago por el servicio de supervisión efectuado en el periodo comprendido entre el 01 al 31 de octubre de 2020 asciende a S/64,952.38 soles.

239. El 23 de noviembre de 2020, mediante carta N° 1459-2020-MINSA/PRONIS-UAF (anexo A-50 de la demanda), el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la entidad comunicó al contratista que -en atención al memorando N° 2226-2020-MINSA/PRONIS-UO y el informe N° 265-2020-MINSA/PRONIS-UO-WPS- por el periodo de supervisión comprendido del 01 al 31 de octubre de 2020 corresponde el pago de S/64,952.38 soles.

240. El tribunal toma especial consideración a la motivación para reajuste mensual de la entidad sobre la valorización N° 16 y advierte que la entidad ha incorporado conceptos ajenos a la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles y el plazo de ejecución de la supervisión computado en días calendario, tales como el cronograma actualizado de participación de profesionales presentado por el contratista, asimismo, la entidad tomó en cuenta los profesionales que tuvieron supervisión efectiva y que laboraron del 01 al 31 de octubre de 2020, según el Informe N° 03.2020-GMSC de fecha 3 de noviembre de 2020.

241. Siendo ello así, el tribunal considera que, efectivamente, la valorización N° 16 asciende a la suma de S/285, 283.85. soles pues el cálculo se efectuó tomando en cuenta la tarifa diaria ascendente a S/ 12,682.34 soles y el plazo de ejecución de la supervisión computado en días calendario. En consecuencia, el tribunal declara fundada la décima pretensión principal de la demanda y su accesoria. Asimismo, considerando que la entidad pagó al contratista la suma S/ S/64,952.38 soles como un pago parcial a cuenta del servicio de supervisión de octubre de 2020, corresponde que la entidad reintegre la suma de S/220,331.47 soles correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes.

242. Finalmente, en el siguiente cuadro se presenta un resumen de los montos que la entidad deberá reintegrar al contratista, conforme con el razonamiento expuesto:

Valorización de obra/mes	Posición del contratista	Posición de la entidad	Reintegro a cargo de la entidad
N° 3 → setiembre de 2019	S/271,081.22	S/186,452.85	S/84,628.27
N° 4 → octubre de 2019	S/280,416.16	S/213,441.82	S/66,974.31
N° 5 → noviembre de 2019	S/271,680.39	S/220.280.81	S/51,399.58
N° 6 → diciembre de 2019	S/281,334.19	S/245,666.84	S/35,667.35
N° 7 → enero de 2020	S/281,483.64	S/211,593.81	S/69,889.83
N° 8 → febrero de 2020	S/263,702.87	S/174,080.88	S/121,899.01
N° 9 → marzo de 2020	S/137,286.45	S/ 91,396.69	S/45,889.76
N° 10 → agosto de 2020	S/119,456.10	S/ 78,949.09	S/40,507.01
N° 15 → setiembre de 2020	S/276,039.82	S/ 190,645.24	S/ 85,394.58
N° 16 → octubre de 2020	S/285, 283.85	S/ 127,495.63	S/220,331.47

Pronunciamiento sobre los costos del arbitraje

243. Por imperio de la Ley de Arbitraje, el tribunal deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de los costos y costas del arbitraje, esto es, qué gastos debe asumir cada parte. De acuerdo a la información brindada por el Centro, los pagos efectuados por las partes en este arbitraje se resumen de la siguiente manera (los montos se encuentran sin IGV):

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0749-2019-CCL	SOLICITUD DE ARBITRAJE	DEMANDANTE: CONSORCIO SUPERVISOR HUANCVELICA (100%)	Pagó S/ 13,792.00	Pagó S/ 38,212.06
		DEMANDADO: PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD (0%)	-	-

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0749-2019-CCL	DEMANDA	DEMANDANTE: CONSORCIO SUPERVISOR HUANCVELICA (100%)	Pagó S/ 12,598.52	Pagó S/ 30,853.99
		DEMANDADO: PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD (0%)	-	-

244. Como se advierte, dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes; sin embargo, el contratista cumplió el pago de los gastos arbitrales a su cargo; los honorarios arbitrales correspondientes; y en subrogación de la entidad. Es decir, el contratista asumió el 100% de los gastos arbitrales.

245. En el presente caso, en el cuarto párrafo de la cláusula décima octava del contrato, las partes pactaron aquello vinculado al pago de costos en el proceso arbitral, conforme sigue (captura de pantalla):

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, siendo uno de ellos designado por "LA ENTIDAD", y el cual será organizado y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

En el procedimiento arbitral ningún plazo podrá ser menor de cinco (5) días hábiles, debiendo asumir la parte que solicita el arbitraje la totalidad de los costos arbitrales que dicho procedimiento genere, con excepción de aquellos costos a que se refieren los literales d), e) y f) del artículo 70 de la Ley de Arbitraje, siendo esta disposición vinculante para los árbitros.

En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras, en los cuales procede la garantía en forma de retención, la Entidad podrá requerir al contratista el monto restante de retención a fin de que se complete el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato en su totalidad, debiendo asumir ésta última la totalidad de los costos arbitrales que dicho proceso genere, siendo ésta disposición vinculante para los árbitros.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

246. Además de lo pactado en el convenio por las partes sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el tribunal arbitral debe tener en consideración lo dispuesto -en particular- en los literales d), e) y f), en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, que dispone lo siguiente:

"Artículo 70: Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales. (Énfasis nuestro)".

247. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, señala una distinción entre costos del arbitraje propiamente dicho y gastos de defensa legal:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propiamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propiamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”³.

248. Tomando en cuenta que, en el presente arbitraje no se presentaron costos y gastos listados en los literales d, e y f del citado artículo 70 de la Ley de Arbitraje, el tribunal ordenará que el contratista -en su calidad de parte solicitante (demandante) en el presente proceso- asuma el 100% de gastos arbitrales.

249. Así, en la etapa de solicitud de arbitraje, el contratista asumió el pago de los gastos arbitrales (S/. 13,792.00 soles) y honorarios del tribunal (S/. 38,212.06 soles), cuyos montos suman S/. 52,004.06 soles. Asimismo, en la etapa de demanda, el contratista asumió el pago de los gastos arbitrales (S/. 12,598.52 soles) y honorarios del tribunal (S/. 30,853.99 soles), cuyos montos suman S/. 43,452.51 soles. En suma, los gastos arbitrales asumidos por el contratista en el presente proceso ascienden a S/. 95,456.57 soles (sin IGV);

250. Finalmente, en atención a que ninguna de las partes se ha pronunciado sobre los gastos correspondientes a su defensa legal y que tampoco han presentado medios probatorios para demostrar dichos gastos, se dispondrá que cada parte asuma los gastos correspondientes a su defensa legal.

³ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

XI. DECISIONES

251. El tribunal arbitral de manera previa a decidir la controversia sometida a este proceso arbitral, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las partes.

252. El tribunal arbitral deja constancia, considerando lo anterior, que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

253. De igual manera, el tribunal deja constancia que el presente laudo cumple con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.

254. Por las consideraciones que preceden, el tribunal arbitral lauda en Derecho de la siguiente manera:

DECLARAMOS

Primero: FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, declaramos que el monto de la valorización por los servicios prestados por el contratista en el mes de setiembre de 2019 (servicios de Supervisión N° 3) asciende a la suma de S/ 271,081.22 soles.

Segundo: FUNDADA la pretensión accesoria única a la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, ordenamos que la entidad reintegre al contratista la suma de S/ 84,628.27 soles, correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de setiembre de 2019.

Tercero: FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia, declaramos que el monto de la valorización de los servicios prestados por el contratista en el mes de octubre de 2019 (servicios de Supervisión N° 4) asciende a la suma de S/ 280,416.16 soles.

Cuarto: FUNDADA la pretensión accesoria única a la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia, ordenamos a la entidad reintegrar al contratista la suma de S/ 66,974.31 soles correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de octubre de 2019.

Quinto: FUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, declaramos que el monto de la valorización de los servicios prestados por el contratista en el mes de noviembre de 2019 (servicios de Supervisión N° 5) asciende a la suma de S/ 271,680.39 soles.

Sexto: FUNDADA la pretensión accesoria única de la tercera pretensión principal, en consecuencia, ordenamos a la entidad reintegrar al contratista la suma de S/ 51,399.58 soles correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de noviembre de 2019.

Sétimo: FUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda, en consecuencia, declaramos que el monto de la valorización de los servicios prestados por el contratista en el mes de diciembre de 2019 (servicios de Supervisión N° 6) asciende a la suma de S/ 281,334.19 soles.

Octavo: FUNDADA la pretensión accesoria única de la cuarta pretensión principal, en consecuencia, ordenamos a la entidad reintegrar al contratista la suma de S/ 35,667.35 soles correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de diciembre de 2019.

Noveno: FUNDADA la quinta pretensión principal, en consecuencia, declarar que el monto de la valorización de los servicios prestados por el contratista en el mes de enero de 2020 (servicios de Supervisión N° 7) asciende a la suma de S/ 281,483.64 soles.

Décimo: FUNDADA la pretensión accesoria única de la quinta pretensión principal, en consecuencia, ordenamos a la entidad reintegrar al contratista la suma de S/ 69,889.83 soles correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de enero de 2020.

Décimo primero: FUNDADA la sexta pretensión principal, en consecuencia, declarar que el monto de la valorización de los servicios prestados por el contratista en el mes de febrero de 2020 (servicios de Supervisión N° 8) asciende a la suma de S/ 263,702.87 soles.

Décimo segundo: FUNDADA la pretensión accesoria única de la sexta pretensión principal, en consecuencia, ordenamos a la entidad reintegrar al contratista la suma de S/ 121,899.01 soles correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de febrero de 2020.

Décimo tercero: FUNDADA la séptima pretensión principal, en consecuencia, declarar que el monto de la valorización de los servicios prestados por el

CONSORCIO en el mes de marzo de 2020 (servicios de Supervisión N° 9) asciende a la suma de S/ 137,286.45 soles.

Décimo cuarto: FUNDADA la pretensión accesoria única de la séptima pretensión principal, en consecuencia, ordenamos a la entidad reintegrar al contratista la suma de S/ 45,889.76 soles correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de marzo de 2020.

Décimo quinto: FUNDADA la octava pretensión principal, en consecuencia, declarar que el monto de la valorización de los servicios prestados por el contratista en el mes de agosto de 2020 (servicios de Supervisión N° 10) asciende a la suma de S/ 119,456.10 soles.

Décimo sexto: FUNDADA la pretensión accesoria única de la octavo pretensión principal, en consecuencia, ordenamos a la entidad reintegrar al contratista la suma de S/ 40,507.01 soles correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de agosto de 2020.

Décimo séptimo: FUNDADA la novena pretensión principal, en consecuencia, declarar que el monto de la valorización de los servicios prestados por el contratista en el mes de setiembre de 2020 asciende a la suma de S/ 276,039.82 soles.

Décimo octavo: FUNDADA la pretensión accesoria única de la novena pretensión principal, en consecuencia, ordenamos a la entidad reintegrar al contratista la suma de S/ 85,394.58 soles correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de setiembre de 2020.

Décimo noveno: FUNDADA la décima pretensión principal, en consecuencia, declarar que el monto de la valorización de los servicios prestados por el contratista en el mes de octubre de 2020 asciende a la suma de S/ 285, 283.85 soles.

Vigésimo: FUNDADA la pretensión accesoria única de la décima pretensión principal, en consecuencia, ordenamos a la entidad reintegrar al contratista la suma de S/ 220,331.47 soles correspondiente a la diferencia entre las respectivas valorizaciones realizadas por ambas partes, por los servicios de supervisión prestados durante el mes de octubre de 2020.

Vigésimo primero: DISPONEMOS que el contratista asuma el 100% de costos y costas del presente arbitraje que ascienden a S/. 95,456.57 soles (sin IGV) por concepto de gastos arbitrales y honorarios del tribunal; y, DISPONEMOS que cada parte asuma sus gastos de defensa legal.

Expediente N° 0749-2019-CCL
Caso Arbitral
CONSORCIO SUPERVISOR HUANCVELICA
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD

El presente laudo es definitivo e inapelable. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.



Ricardo Antonio León Pastor



Roxana Jiménez Vargas-Machuca



Alfredo Fernando Soria Aguilar